



20/11/25
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

VICIOS EN EL DESAHOGO DE
LA PRUEBA PENAL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A ;
ERNESTO LOPEZ SANTILLAN

ACATLAN, EDO. DE MEXICO

1989



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION

PAGINA

CAPITULO PRIMERO

I.-	INTRODUCCION AL ESTUDIO DE LA PRUEBA PENAL	1
I.1.	CONCEPTO Y OBJETO	1
I.2.	ELEMENTOS DE LA PRUEBA	4
	a).- El medio de prueba	5
	b).- El objeto de prueba	6
	c).- El órgano de prueba	9
I.3.	CLASIFICACION DE LA PRUEBA	11
	a).- Por su valoración	12
	b).- Por su resultado	13
	c).- Por su integración	14
	d).- Por su objeto	16
	e).- Por su extensión	17
I.4.	SISTEMA PROBATORIO EN MEXICO	17
	a).- Recepción	18
	b).- Ofrecimiento	21
	c).- Producción	22
	d).- Valoración	23
	e).- Carga de la prueba	33

CAPITULO SEGUNDO

II.	PRINCIPALES PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL MEXICANO	35
II.1.	Prueba Confesional	35
II.2.	Prueba de Inspección	46
II.3.	Prueba Pericial	56
II.4.	Prueba Testimonial	63
II.5.	Prueba Documental	73

CAPITULO TERCERO

III.	LOS VICIOS EN EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PENAL	83
III.1	En la Prueba Confesional	84
III.2	En la Prueba de Inspección	91
III.3	En la Prueba Pericial	95
III.4	En la Prueba Testimonial	101
III.5	En la Prueba Documental	106

CAPITULO CUARTO

IV.	POSIBLES SOLUCIONES A LOS VICIOS DEL DESAHOGO PROBATORIO	109
IV.1.	Capacitación y Selección de Personal	110
IV.2.	Imposición de Sanciones a Litigantes	113

	PAGINA
IV.3. Imposición de Sanciones al Personal Administrativo	115
IV.4. Efectividad al Apercibimiento de Testigos	119
CONCLUSIONES	122
BIBLIOGRAFIA	125

I N T R O D U C C I O N

A la actividad probatoria se le debe considerar la parte medular en el Proceso Penal, ya que la misma tiene como objetivo encontrar la verdad histórica a través del cual habremos de conocer la perpetración del delito, las circunstancias en que éstas se produjeron y en términos generales la culpabilidad o inculpabilidad del procesado y con el conocimiento de este hecho se dará una decisión judicial, la cual oscilará de una inmerecida libertad o una desproporcionada sanción punitiva.

He ahí la necesidad de alcanzar el perfeccionamiento -- prácticamente hablando de nuestro sistema probatorio y de -- cubrir urgentemente las deficiencias que se han venido dando debido a la inmoralidad o falta de ética profesional de aqué llos que las ofrecen, en los que se han confiado el debido - desahogo y más aún de los mismos órganos de prueba ya que és tos han dejado de ser moralmente eficaces.

Se hace incapié que este trabajo no trata de poner en evidencia nuestro sistema probatorio pero si el de hacer notar la incongruencia que existe en lo dispuesto por nuestro Código Procesal, en relación con la práctica profesional ya-

sea con los objetos, medios y órganos de prueba, pues es difícil creer que una autoridad judicial no se de cuenta o no lo quiera hacer, de la importancia de una prueba ofrecida y admitida para no apegarse a nuestro Código adjetivo y llevar a cabo su debido desahogo y es por ello la necesidad de dar fin a todas esas deficiencias, ya que si seguimos con ellas llegará el momento en que no podrán ser órganos de -- convicción, los medios de prueba que nuestro Código Proce - sal enumera y más aún la impartición de "Justicia" se incli - nará hacia una clase social determinada y que será aquélla - que pueda comprar la prueba que necesite para conseguir una sentencia favorable a sus intereses.

Es por ello que en el presente trabajo habrá de tratar el debido procedimiento a seguir en la etapa denominada "E - tapa Probatoria" que comprende sus cuatro facetas: Recepción, Ofrecimiento, Producción y Valoración; además del estudio de los medios de prueba nominados que menciona nuestro Código - Procesal Penal aportando observaciones a las deficiencias - - que a mi particular punto de vista presentan estos en cual - quiera de sus faces.

CAPITULO I

INTRODUCCION AL ESTUDIO DE LA PRUEBA PENAL

I.I. - CONCEPTO, OBJETO.- La prueba penal, desde tiempos remotos ha sufrido infinidad de cambios, con relación a su concepto, pero considero que su finalidad siempre debió ser la misma, debido a que se utilizó independientemente en forma primitiva, hasta la utilización de modernos tecnicismos, como una forma de conocer la verdad y hacer del procedimiento, no un trámite simplista, sino una forma congruente de hacer valer la justicia, debo hacer notar que a pesar de que aún los medios probatorios no eran eficaces y considerando que iban encausados a los objetivos de que por hoy tenemos que entender como finalidad de la prueba: Es entonces que como se ha expresado la prueba es y será siempre utilizada con la finalidad de conocer un hecho histórico, el problema radica no en la prueba en sí, sino en los medios probatorios que habremos de emplear para lograr una verdadera prueba, es entonces que como prueba entendemos: "La forma de conocer la verdad" haciendo hincapié que para conceptuar a la prueba dentro del ámbito jurídico, consideramos el tiempo y el avance de tecnicismos jurídicos, ya que siempre tratamos dentro del concepto, de incluir sus características que son precisamente las que evolucionan, por lo que los --

tratadistas no coinciden en sus definiciones, pero sí en un punto que es la de su finalidad derivada de conocer la verdad.

Lo que entendían por prueba en épocas pasadas y lo que entendemos hoy por ésta no se pueden comparar debido a que en sus características evolucionaron además de los tecnicismos, el órgano probatorio, no se puede negar el carácter social, ya que estos se derivan de actos humanos, como por ejemplo; Los Testigos y Documentos, que se originan a petición de los hombres, lo que siempre dejará la interrogante, de que si se condujo con verdad, o si son falsos o dolosamente hechos esos documentos, es entonces la capacidad del juzgador la que habrá de darles el valor probatorio al medio de prueba; porque para éste será siempre un medio de conocer la verdad histórica, pero que implica siempre una interrogante o duda ya que si tuvieramos la plena certeza de que los hombres fueron incapaces de mentir, no necesitaríamos dos testigos para hacer prueba plena o si los documentos fueran siempre fehacientes no requeriríamos de los cotejos o pericias, simplemente con la confesión del procesado o declaración del mismo bastaría, para hacer valer lo impuesto por nuestro Código Penal, llendo a los extremos, el Código de Procedimientos Penales en su etapa probatoria saldría sobrando, por lo

que viendo la imperiosa necesidad de saber lo que es la prueba penal, varios tratadistas dan su definición, algunas de las cuales a continuación transcribo:

Carrara Francisco, "Se llama prueba a todo lo que sirve para darnos la certeza de la verdad de una proposición, la certeza esta en nosotros, la verdad en los hechos. Aquélla nace cuando uno cree que conoce a ésta, más por la finalidad humana puede haber certeza donde no hay verdad y viceversa, únicamente en Dios se unifica la una y la otra y la certeza deja de ser completamente objetiva y la verdad subjetiva del todo".(1)

Florián Eugenio, "Se entiende por prueba todo lo que en el proceso puede conducir a la determinación de los elementos necesarios al juicio con el cual aquél termina. a).- Objeto de la prueba es lo que en el proceso hay que determinar, es el tema a probar (THEMA PROBANDUM) y consiste en la cosa, circunstancia o el acontecimiento cuyo conocimiento es necesario y debe obtenerse en el proceso; por ejemplo en el homicidio se exige la prueba de la muerte del sujeto de prueba. b).- Organó de Prueba, es la prueba de la persona física que suministra en el proceso el conocimiento del objeto de prueba en el homicidio, por ejemplo el testigo que declara es el

(1) Carrera Francisco, "PROGRAMA DEL CURSO DE DERECHO CRIMINAL", Editorial Temis, Bogotá, pág. 245, Tercera Edición.

acto por el cual la persona física aporta al proceso el conocimiento de un objeto de prueba, por ejemplo la declaración del testigo, el informe del perito".(2)

Rodríguez Nuevo, "El vocablo prueba en el sentido jurídico recibe varias acepciones, a).- Se entiende como acción de probar es decir, como la producción de los elementos de convicción como la actividad procesal encaminada a obtener determinadas piezas jurídicas dentro del proceso de reconstrucción de los hechos. Por ello se dice, que el proceso está en su período de prueba, b).- Como el producto de la acción de probar, esto es como los elementos de convicción en sí mismos considerados como cuando se afirma que cierto testimonio constituye prueba, c).- Como ese mismo producto desde el punto de vista del conocimiento o de la convicción. Es excepción que se refiere a la evaluación como la primera al procedimiento y la segunda al resultado objetivo de la acción de probar".(3)

1.2.- ELEMENTOS DE LA PRUEBA.- Tal y como se desprende del inciso destinado al concepto de la prueba, la misma contie-

(2) Florián Eugenio. "ELEMENTOS DEL DERECHO PROCESAL PENAL", Editorial Bosh, Barcelona s/f. pág. 112. Quinta Edición.

(3) Rodríguez Nuevo, cita Moreno Cora, "TRATADO DE PRUEBAS JUDICIALES - CIVIL Y PENAL", Editorial Herrero, México, 1974. pág. 133. Séptima Edición.

ne ciertos elementos que la hacen efectiva y la llevan o en caminan directamente a los hechos que se investigan, dichos elementos son:

a).- MEDIOS DE PRUEBA.

Nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su Artículo 136, reconoce como medio de prueba los siguientes:

"...I.- La Confesión Judicial.

II.- Los Documentos Públicos y Privados

III.- Los Dictámenes de Peritos.

IV.- La Inspección Judicial.

V.- Las Declaraciones de Testigos y

VI.- Las Presunciones.

También se admitirá como prueba todo aquéllo que se presente como tal, siempre que al juicio del funcionario que -- practique la averiguación pueda constituirlo. Cuando éste lo juzgue necesario podrá por cualquier medio legal establecer la autenticidad de dicho medio de prueba".

El artículo aludido nos aclara precisamente qué es lo que debemos entender como medio de prueba, porque es precisamente la forma de probar definiendo al medio de prueba-

como la prueba en sí para que en ella se manifieste la verdad histórica, al fin y al cabo es la finalidad de la prueba, con estos medios nos trasladamos al pasado imaginariamente y hasta en cierto modo conocer la personalidad del procesado, así como aquéllas terceras personas que participan en la causa, por que se debe entender que el medio de prueba nos sirve para indagar la verdad y que como medio de prueba de igual manera se reconoce la Fama Pública, ya sea del procesado ya la del denunciante u ofendido, es en concreto aludiendo al profesor Guillermo Colín Sánchez, "...es el vehículo para alcanzar un fin..." agregando que ese fin es conocer la verdad histórica.

b).- EL OBJETO DE PRUEBA.

Se viene manifestando que la defensa tratará de desvirtuar los elementos que sirvieron para ejercer la acción penal y para el Representante Social corroborar a esos elementos, éste es un enfoque que a groso modo se explica la tarea de la defensa y la del Ministerio Público; desglosándolo debemos decir que el objeto de la prueba es probar los hechos constitutivos de una acción que se adecúa al tipo penal que será el tema a probar, esto puede ser en forma genérica, ahora bien, particularizando el objeto a probar es la atipicidad esto es, sí la conducta del procesado se encuen-

7

tra dentro de lo dispuesto por el Código Penal, por ejemplo comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro; matar se adecua al tipo penal del precepto penal referido; - el objeto a probar es la acción, típica, antijurídica y culpable, tarea del representante social y para la defensa, la acción atípica o excluyente de responsabilidad esto es, que al privarse de la vida al sujeto pasivo fue por una causa -- excluyente de responsabilidad como la legítima defensa; obra el acusado impulsado por una fuerza exterior irresistible o cualquiera de las enumeradas por el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal.

El objeto de prueba así como el punto de vista lógico-jurídico que le de la defensa y el Ministerio Público al caso determinado, pero siempre irán encaminados a la adquisición del conocimiento de los hechos históricos que originaron la causa y que para la defensa será invadir la convicción del Juez para que en su resolución definitiva surja favorable a su cliente y para el Ministerio Público en beneficio para la Sociedad, por que, se hace hincapié que en determinadas ocasiones el representante social puede o debe - exponer conclusiones de inculpabilidad, esto es debido a su función, ya que éste maneja el interés público, situación - que por ningún momento debe suceder con la defensa, ya que-

su función será encontrar o lograr una sentencia favorable a su cliente.

Volviendo al punto en estudio, dire que el objeto de -- prueba recae en:

A).- Los hechos que dieron origen a la causa, o sea la acción de hacer o dejar de hacer, comprobar la relación material del sujeto en la comisión del delito, la voluntad de -- obrar, la actividad corporal que trae como consecuencia un resultado que es cuando se ubican en tiempo y espacio.

B).- Una Ley invocada, siendo esta extranjera, debe --- acreditar su existencia específica Artículo, Inciso, Párrafo, en concreto la parte que se quiere demostrar, haciendo hincpié que debido al conocimiento claro de la Ley de nuestro Territorio por parte del Juzgado y la existencia de la misma - no hay necesidad de acreditarlo.

C).- La Intención Delictuosa, ésto se refiere al objetivo de la conducta, la intención, circunstancia en que se --- crea la comisión del delito, he ahí la existencia y necesi - dad de los delitos culposos y dolosos.

D).- Las Circunstancias Excluyentes de Responsabilidad. Bien en los puntos referidos es donde recae el objeto a

probar, a groso modo diremos que son los puntos controvertidos como son la responsabilidad o irresponsabilidad, la tipicidad o atipicidad de la conducta del sujeto activo del delito; según el papel que se desempeña: Defensa, Ministerio Público, Coadyuvante o Juzgador.

c).- EL ORGANO DE PRUEBA.

Alguien debe proporcionar el conocimiento de los hechos a la Autoridad Judicial, a razón de esta necesidad deberá -- ser una persona física que se constituya al Juzgado para proporcionar a su particular punto de vista los hechos ocurri - dos o simplemente lo que es de su conocimiento; ahora bien - quienes son los que nos pueden dar estos elementos, primera - mente son: la parte activa (presunto responsable, indiciado o procesado) y la pasiva (ofendido o denunciante); para el - primero de los mencionados se da en diversas ocasiones, como presunto responsable se da ante el Ministerio Público, como - indiciado en declaración preparatoria y como procesado en -- ampliación de la declaración, diremos que todos estos momen - tos se dan como prueba a pesar que en las dos primeras decla - raciones no están dentro de la etapa probatoria, aún la pri - mera ni dentro del procedimiento, más sin embargo, se le da mayor convicción en virtud de ser la primera declaración que

es libre y espontánea desplazando a la declaración preparatoria, pero ya trataremos este punto en su momento.

Para la parte ofendida o denunciante es en el momento en que se querrela ante el Ministerio Público, otro momento en que se da, es ya dentro del proceso que es cuando se presenta ante el Juzgado con el fin de ratificar o agragar algo de su denuncias y al ampliar su declaración al tenor del interrogatorio que se le pueda formular.

Estos son los momentos en que los órganos de prueba se configuran como tal, toda vez que si bien existen éstos y no otorgan su conocimiento los Organos de Prueba no se configuran de esa manera.

Otro Organos de Prueba, son los testigos que serán en plenitud al momento de estar ante la Autoridad Judicial y manifiesten su conocimiento en relación a los hechos y al momento en que se formule el interrogatorio.

Los Organos de Prueba aludidos existirán pero si no se ofrecen como prueba y otorgan su conocimiento y lo comparten como testigos no se integran como tales, aclarando que el sujeto activo deberá otorgarla de oficio debido a su declaración preparatoria; en los demás casos a pesar de que pueda -

existir, no se constituyen, ya por no existir la persona física, y en otro caso cuando no existieron testigos o no se ofrecieron como prueba o simplemente no se presentan a manifestar su conocimiento.

Órgano de Prueba es: Toda persona física que se constituye ante el Juez que conoce de la causa con la finalidad de transmitir su conocimiento sobre los hechos que se investigan en una causa penal.

1.3.- CLASIFICACION DE LA PRUEBA.- A los medios probatorios se les ha venido clasificando innumerablemente, pero debe considerarse que dichas clasificaciones son desde el particular punto de vista del autor, considerando que nuestro Código de Procedimientos no se refiere a ninguna clasificación en forma concreta toda vez que si bien enuncia o denomina algunos medios de prueba, también es que al final de su Artículo 135 de la ley citada dice " TAMBIEN SE ADMITIRA COMO PRUEBA TODO AQUELLO QUE SE PRESENTE COMO TAL, SIEMPRE QUE A JUICIO DEL FUNCIONARIO QUE PRACTIQUE LA AVERIGUACION PUEDA CONSTITUIRLA CUANDO ESTE LO JUZGUE NECESARIO PODRA POR CUALQUIER MEDIO LEGAL ESTABLECER LA AUTENTICIDAD DE DICHO MEDIO DE PRUEBA", -- varios tratadistas debido al párrafo que se transcribe deducen la inutilidad de la denominación de los medios de prueba,

pero considero que lo que trató de proteger el Legislador son los Medios de Prueba venideros y enunciar los existentes, de-ésto se desprende que la clasificación a que alude nuestro Código Adjetivo en relación a los Medios de Prueba son dos: uno DENOMINATIVO, que son los que enuncia nuestro Código en el Artículo 135 de la fracción Primera a la Sexta y los INDENOMINATIVOS, que serán aquéllos que se ofrezcan como tal y que se puedan constituir para el fin que se les dió.

Daré una clasificación que se deduce de la misma efectividad de la Prueba y en razón a la secuela de la etapa Probatoria.

A).- POR SU VALORACION.

Esta clasificación es dependiente del alto nivel de apreciación del Juzgador, afirmando lo anterior en base a que el sistema predominante a la valoración a la prueba en México es Mixta, ésto significa que no está remarcado en forma estricta el alcance del Valor Probatorio de una prueba determinada en el código, ni de igual manera se dejará al arbitrio pleno del Juzgador sino que en combinación de lo especificado por la -- Ley, la máxima experiencia del Juzgador le darán el alcance - Probatorio al Medio de Prueba ofrecida, considerando además - si la Prueba que se trata es Autónoma o Condicionada.

AUTONOMA.- Es aquélla que siendo de la misma especie, es suficiente para sí misma para que el Juzgador pueda adquirir una apreciación cierta sobre un hecho delictuoso.

CONDICIONADA.- Es la que no es suficiente por sí misma para que haya prueba plena, y requiere para eso, se le complete otra que pueda ser de la misma o de distinta naturaleza o especie.

B).- POR SU RESULTADO.

Esta clasificación no trae mayor dificultad, el nombre dá y explica ésta; a lo único a que hay que aludir es lo que se ha logrado probar, es entonces que esta dependiente del objetivo de la prueba y el logro o alcance al fin que se le destinó, es también de remarcar que muchas veces no se alcanza el verdadero objetivo, pero si alguna circunstancia o modalidad del hecho que se investiga por ejemplo: las pruebas Autónomas que como ya se ha mencionado alcanzan con convicción plena en relación a los hechos que se investigan y las Condicionadas que dependerán de otra Prueba para causar convicción; entendamos que con este tipo de clasificación al Medio de Prueba se basará únicamente al logro obtenido por la Prueba; entonces podemos decir que dependerá de la perfección o la deficiencia del resultado de la Prueba.

PERFECTA.- Es la que demuestra en forma plena la existencia del objetivo de la Prueba.

IMPERFECTA.- Cuando la prueba allegada al proceso no satisface en su totalidad la íntima convicción del Juzgador para un veredicto de culpabilidad, según lo prescriben las Normas Jurídicas, ya se trate de Pruebas Simples, Natural o Compuesta, se esta individualmente en presencia de la Prueba Imperfecta, ésta, sin embargo, no siempre queda desprovista de toda relevancia jurídica para determinado pronunciamiento -- aunque se le considera como simple indicio.

C).- POR SU INTEGRACION.

Esta dependerá de la forma idónea de probar, por ejemplo: si una firma se teme que sea falsa, la forma más adecuada de probar dicha falsedad será a través de la Pericia (Dictámen de Grafoscopia) que es la prueba que se integra idóneamente para conocer la verdad del hecho que se investiga, esta clasificación es de suma importancia por que de ella dependerá el acercamiento más real de la verdad histórica y en consecuencia dictar con ella una sentencia apegada a la equidad y la justicia.

Esta clasificación es lógicamente conflictiva porque pa

ra las partes en el momento de querer esclarecer los hechos, pensaremos que es el Medio Probatorio más idóneo, pero no lo sabremos sino hasta el resultado de la sentencia que en su capítulo de considerandos nos los narra, en primera la integración del cuerpo del delito así como lo presenta responsabilidad con posterioridad al análisis de integración de las pruebas que en la etapa de instrucción se desahogaron, es entonces que sabemos si la prueba ofrecida fué la ideal para invadir la convicción de Juezador que lógicamente, si logramos convencer al Juez lograríamos nuestro objetivo, aclarando que es independiente del resultado de la sentencia o sea que puede ser absolutoria o condenatoria en virtud de que como se ha expuesto en los puntos anteriores depende del objetivo de la prueba, ésto es lo relacionado a la penalidad máxima o mínima y optara el Juezador por alguna de las dos que estarán dependientes a la integración de la prueba, por lo que en este punto ésta puede ser:

SIMPLE: Cuando llega a ser perfecta, sin necesidad de integrarse con otra prueba.

COMPUESTA: Cuando los medios probatorios aisladamente imperfectos se completan entre sí, en su íntima conexión y logran producir certeza, sin en cambio a los Medios de Prue-

ba antes dichos faltarán algunas de las condiciones "esenciales" establecidas por la Ley Adjetiva no podrá haber Prueba-Compuesta.

D).- POR SU OBJETO.

Como en el punto respectivo se ha afirmado el objetivo de la prueba que es precisamente el tema a probar que recae sobre los hechos.

En este punto haremos una clasificación del THEMA PRO - BANDUM, ya que se entiende que no es lo mismo tratar de comprobar que no se ha cometido el delito que se imputa, a que se compruebe una excluyente de responsabilidad, es entonces que existen diversas graduaciones sobre el objeto que recae al Medio Probatorio, bien haremos una clasificación del objeto de la Prueba:

- I.- LA EXISTENCIA DEL DELITO.
- II.- LA RESPONSABILIDAD O IRRESPONSABILIDAD DEL SUJETO ACTIVO.
- III.- CAUSAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD
- IV.- MODALIDADES DEL DELITO
- V.- PELIGROSIDAD DEL DELINCUENTE

Con esta clasificación podemos darnos una idea en qué-

consiste la clasificación que por su objeto se está estudiando: Por lo que podemos decir que ésta consta en; la pretensión con que se ofrezca el Medio Probatorio.

Esta se puede otorgar por la Prueba Directa, que es cuando el dato que proporciona recae sobre el mismo hecho criminal o un elemento esencial de él; y en la Prueba Indirecta, cuando el dato existente en algún elemento extraño al hecho delictivo descrito por la Ley Penal, pero que podrá tener alguna relación con él.

E).- POR SU EXTENSION.

Se habían expresado que el objetivo de la defensa es -- desvirtuar la responsabilidad del procesado y para el representante social corroborar los elementos que sirvieron para el auto de consignación es entonces que se precisa la extensión de la Prueba Penal, por lo que la clasificación por su extensión de la Prueba se da en:

I.- LA PRUEBA GENERICA: Es la que se refiere a todos -- los medios de Prueba, testifical, confesión, pericial, instrumental y presunciones e indicios.

I.4.- SISTEMA PROBATORIO EN MEXICO.

Probar, en el Proceso Penal es fundamental y puede de-

cirse que es el motor, móvil de la existencia de nuestro Código Adjetivo, ya que si se dá un delito, existe un sujeto - activo como un pasivo y para aplicar la penalidad es necesario tener la certeza de que el primero de los mencionados ag túo en determinada forma, es más si realmente es él, el agén te activo; probar es la actividad de los sujetos del proceso, consistente en aportar todos los elementos que puedan invadir la convicción del juzgador para encontrar u obtener una decisión conforme a nuestros intereses.

La actividad probatoria se divide en cuatro fases que son:

a).- RECEPCION: Esta etapa surge desde la Averiguación-Previa, ya que el Ministerio Público recibe pruebas que conforman la presunta responsabilidad del detenido y siempre es tá a disposición de obtener cualquier indicio para la investigación de un delito, pero habremos de enfocarnos ya en el proceso penal que es en el momento en que debería de dársele a las pruebas valor como tales, dicho proceso da origen a -- partir de dictado el auto de formal prisión. Esto es que se sujeta al procesado a seguir el procedimiento penal para el esclarecimiento de los hechos como lo dispone el Capítulo II de la Sección Tercera del Título Segundo del Código de Proce

dimientos Penales para el Distrito Federal.

Cuando el delito que se trata no excede de cinco años de prisión, en su penalidad mayor se seguirá el procedimiento sumario conforme lo dispone el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales, y una vez abierto dicho procedimiento, las partes disponen de diez días comunes contados desde el día siguiente a la notificación del auto de formal prisión para proponer pruebas, en este momento el Juez que conoce de la causa ordena en autos recibir la prueba con que las partes intentan acreditar los hechos que se alegan.

Lo mismo sucede cuando se ordena la apertura del procedimiento ordinario, artículo 313 y 314 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, donde se ordena la apertura de ofrecimiento de pruebas que será dentro de quince días contados a partir del día siguiente a la notificación del Auto de Formal Prisión.

Como se desprende de los artículos que anteceden existen determinadas etapas donde el Juzgador está en disposición de recibir todo aquello que se pueda integrar como medio probatorio para el esclarecimiento de los hechos, es esta etapa a lo que llamamos Recepción que como se ha mencionado lo ordena el Juez y fija un término para que las partes aporten sus

pruebas que consideren convenientes y como ya sabemos será en un tiempo que oscile de diez a quince días según el procedimiento que se trate.

Ahora bien existe una dificultad para la exactitud de la recepción, esto es cuando surgen pruebas supervenientes, esto significa que pueden existir nuevos elementos que originaron a otros medios probatorios que deberán ofrecer como supervenientes, ampliando en cierta forma la etapa de recepción.

Artículo 314, párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales.- "En caso de que dentro del término señalado en este Artículo, y al desahogar las pruebas aparezcan de las mismas, nuevos elementos probatorios, el Juez podrá ampliar el término por tres días más a efecto de recibir lo que a su juicio considere necesario para el esclarecimiento de la verdad".

Esta etapa se ha denominado de recepción en virtud de que el mismo Código de Procedimientos Penales en su artículo 308 define la etapa que tratamos.

Artículo 308 del Código de Procedimientos Penales.- La audiencia se realizará dentro de diez días siguientes al au

to que resuelve la admisión de pruebas, en el que se hará, además, fijación de fecha para aquéllas.

Una vez terminada "LA RECEPCION DE PRUEBAS" las partes podrán formular verbalmente sus conclusiones cuyos puntos - esenciales se harán constar en el acta relativa...

En el auto que se dicta para sujeción a proceso, trae-consigo la apertura de la recepción que en los puntos resolutivos se dictan, por ejemplo:

RESUELVE:

SEGUNDO.- Se declara abierto el procedimiento (Sumario u Ordinario) y se precisa que las partes dispondrán de diez días comunes contados desde el día siguiente al de notificación del auto de Formal Prisión para proponer pruebas que se desahogarán en la Audiencia principal en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 307 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

b).- OFRECIMIENTO; Se ha estado hablando de el ordenamiento del Juzgador en que pide que las partes exhiban o propongan los medios probatorios con que pretenden acreditar los hechos que alegan; ya sabemos los términos para esto, este ofrecimiento será a través de un escrito donde se-

precise: NOMBRE DEL PROCESADO, NUMERO DE CAUSA, DELITO QUE SE TRATE Y LAS PRUEBAS QUE SE OFRECEN.

Por lo que dependerá de la destreza de las partes para ofrecer los medios probatorios con que traten de acreditar los hechos que alegan, por lo que la etapa de ofrecimiento de pruebas es: Hacer saber al Juzgador dentro del término que marca la Ley, cuales son los Medios Probatorios con lo que tratamos de acreditar los hechos que alegamos.

c).- PRODUCCION; Esta etapa es la resultante de un medio de convicción al desahogarse la prueba ofrecida, dando con ella la introducción de lo que se considere necesario para acreditar el hecho doloso, no se puede precisar la duración de la presente etapa, pero dará principio al momento del desahogo de las probanzas, esto es en la Audiencia de Ley, ahora bien, si la duración de la etapa no se puede precisar es debido a que dependerá de la reunión de los requisitos legales como son: Notificaciones, Términos Judiciales, Exhortos, la no comparecencia de Testigos, Ofendidos, Remitentes, entre otros obstáculos que se presentan en la Audiencia, pero habremos de decir que al crearse otro medio de prueba y equiparse con otro similar crea plena certeza sobre un hecho, por ejemplo; al interrogarse a los testigos

y al proporcionar su respuesta se esta "PRODUCIENDO" ya sea en la delcaración indagatoria, preparatoria o lo manifestado en una denuncia de hechos, o sea que se lleva a cabo la etapa de producción de los hechos investigados: entendamos que producir es efecto de crear y lo que se esta aportando es la convicción del hecho que se pretende acreditar, de ahí la necesidad de corregir los vicios de la Prueba Penal, por lo -- que la Producción dará como resultado el fruto de esa prueba viciada que será la injusticia y no la verdad, esencia prima ria fundamental, básica de nuestro estado de derecho, es entonces que debemos apegarnos estrictamente a lo dispuesto -- por nuestras normas adjetivas siendo el estímulo para la con vivencia social.

d).- VALORACION.

Esta etapa consiste en hacer un análisis lógico-jurídico de cada uno de los elementos de convicción queaporto cada prueba, valor que se apreciará a partir de dictar sentencia, nuestra legislación en relación a la valoración, opta por - un sistema mixto, ésto consiste en la combinación ante el sistema libre y tasado, entendiendo al primero como aquél - en que el Juzgador no se sujeta a ningún sistema legal para llevar a cabo la valoración, el segundo radica en apegarse-

estrictamente en lo dispuesto por la Ley establecida.

Basándome para afirmar lo anterior toda vez que el mismo Código Penal en sus Artículos 246, 247, 248, 249, 250 y demás relativos al citado cuerpo legal, nos marca el valor jurídico de la prueba, remarcando la existencia de Medio Probatorio como la Presunción, que facultará aplicar al Juez su experiencia y sus conocimientos generales para que al llegar el momento de valorar la prueba los aplique, Artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales. "Los Tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena.

He ahí la errónea convicción de emplear "Proyectistas" por que el dictar sentencia es una actividad exclusiva de su Señoría que habrá de emplear su máxima experiencia de lo contrario caeríamos en la valoración tasada de la prueba en virtud de que como es lógico su Señoría se apegará al proyecto de sentencia esta dictado, inclinándose a ésto debido a la gran cantidad de trabajo, negando la esencia natural de la valoración que es la de un experto del con -

flicto penal que en este caso es el Juez.

Mencionaremos a continuación el criterio de algunos au
tores sobre la valoración de los principales Medios de Prueba
ba:

LA CONFESIONAL

González Bustamante Juan José' "La Ley concede el va -
lor de un mero indicio a la Confesión y sólo la admite en -
la comprobación del cuerpo de ciertos delitos patrimoniales,
como todas las pruebas quedan sujetas a la calificación del
Tribunal, éste debe admitir rechazar la Confesión y expre -
sar los fundamentos que tuvo para su valoración".(4)

Chiussonf Tulio. "La Confesión llamada generalmente -
reina de las pruebas o probatio-probatisima, ha sufrido --
grandes transformaciones en lo que respecta al Derecho Pro
cesal Penal, mientras en materia civil la Confesión ha man
tenido su naturaleza simple o sea, de acuerdo con el Prin-
cipio Confeso por Judicatur Crit, en materia penal ha rea-
lizado una verdadera evolución en el sentido de que es ne-
cesario rodearla de requisitos para asegurar en lo posible

(4) González Bustamante, Juan José. "PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL MEXI-
CANO". Editorial Porrúa, México, 1985. Quinta Edición, pág. 342.

su valor probatorio".(5)

Acero Julio. "La preferencia para la Confesión se fundó en el Principio de que nadie miente para perjudicarse, - la mentira tiene siempre una finalidad interesada se miente para lograr, para dañar a otro en provecho propio, para divertirse o quedar bien, pero el que confiesa un delito no - puede esperar regularmente nada de eso, sino lo contrario.

No sólo sabe que no va a obtener ninguna utilidad semejante a su confesión, sino que con ella se acarreará una condena con todos sus graves males y en cierto modo se juzga así mismo al traerla por su boca, no hay de todos modos en su dicho aliciente o justificación ordinaria para una - mentira, por lo que se presume que ese dicho es la verdad".(6)

Mi opinión.- La confesión debe darse libremente para - hacer prueba plena y se comprobará esa libertad de expresión, cuando se está ante un Juez, su Defensor y el Ministerio Público.

(5) Chiussonf, Tulio. "MANUAL DE DERECHO PROCESAL". Facultad de Derecho Caracas, 1976, pág. 275.

(6) Acero, Julio. "PROCEDIMIENTO PENAL". Editorial Cajica, S.A. Puebla, Puebla, México, 1984, Sexta Edición. pág. 110.

I N S P E C C I O N

A continuación daremos las definiciones sobre el valor de la prueba de Inspección:

González Blanco Alberto. "La Inspección cuando se practica con estricta sujeción a las disposiciones legales que norman su realización, tiene pleno valor probatorio por la sencilla razón que de no ser así sería tanto como aceptar que los funcionarios que los practicaron no tuvieron norma les sus mecanismos psicológicos o sensoriales, lo que sería un absurdo pero ésto por supuesto no quiere decir en modo alguno que esa diligencia no puede ser impugnada de falsedad, ligereza o descuido al ser practicadas".(7)

Arillas Bas Fernando. "La Inspección Ocular, hecha -- por el Ministerio Público carece de valor probatorio pleno, puesto que los ojos que perciben la realidad no son ojos - de juez, sino de parte y por lo tanto la prueba no esta amparada por las reglas genéricas del Artículo 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que concede valor probatorio pleno a la diligencia practicada por el Ministerio Público por el contrario la Inspección -

(7) González Blanco Alberto. "EL PROCEDIMIENTO PENAL", Editorial Porrúa México, 1975. Tercera Edición. pág. 213.

Judicial tiene valor probatorio pleno ya que en este caso - la realidad ha sido percibida por los ojos del Juez, quien - ha de valorar la prueba y fundar la sentencia".(8)

 Mi opinion.- Me adhiero a lo manifestado por el autor - Arillas Bas, en el sentido que debe llevarse a cabo la Inspección Ocular por su Señoría, para que se le dé a esta -- prueba, valor probatorio pleno.

(8) Arillas Bas, Fernando. "EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO", Editorial Mexicanos Unidos, S.A. México, 1974. Cuarta Edición. pág. 301.

P E R I C I A L

Rivera Silva Manuel. "En todos los Códigos Procesales de México, se sostiene con acierto que el valor del peritaje queda a la libre apreciación del Juez, si el perito se estima como medio probatorio se desemboca en el absurdo de que el Juez al valorar las conclusiones del perito, se convierte en perito de peritos (lo cual en muchos casos es imposible) más si se sostiene como nosotros lo hacemos, que el peritaje es algo sui-géneris, cuya vida se halla en ilustrar al Juez sobre una técnica, la libertad de apreciación se justifica totalmente pues el propio Juez que no puede delegar las facultades de conocer y decidir, ilustrado por el perito está capacitado para apreciar e interpretar directamente los hechos y hacer juicios sobre dictámenes periciales. En suma, en la posición que sostenemos es perfectamente razonable que halla libertad para apreciar el peritaje, estimado como medio probatorio el imposible, hablando lógicamente que existe libertad para que en todos los casos se aprecie su valor probatorio". (9)

Francisco Sodi Carlos. "La Ciencia no es infalible la

(9) Rivera Silva Manuel. "EL PROCEDIMIENTO PENAL", Editorial Porrúa. México, 1966, Cuarta Edición. pág. 400.

consideración de que los peritos en una misma materia al -- examinar un objeto describen y encuentran fundamentación -- científica para sus opiniones diversas, es suficiente para alabar una actitud legislativa que no creyendo en la certeza del peritaje deja al Juez en libertad para apreciarle".(10)

Mi Opinión.- El peritaje es únicamente un medio probatorio que da certeza plena cuando se cumplen las formalidades primordiales que para esta se han rendido y sobre todo cuando se rinde por un tercero en discordia que no estudiará las cosas o personas como parte.

(10) Francisco Sodi Carlos. "EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO", Editorial Porrúa. México 1957. Tercera Edición. pág. 252.

DEL TESTIMONIO

González Bustamante, Juan José. "En realidad la Prueba-Testimonial no constituye más que un simple indicio que el Juez debe calificar y por lo mismo resulta inconveniente que se le impongan reglas precisas, cortándole la libertad de -- que debe disfrutar todo Juzgador. La aceptación de la prueba testimonial debe ser una obra de convencimiento y producto de la inteligencia del Juez, que no debe estar sujeto a factores que dificulten su análisis. Lo fundamental estriba en el razonamiento que el Juez emplee en sus resoluciones para justificar la admisión de la prueba".(11)

Manzzine Vincenzo Cita Guillermo Colín Sánchez. "La disposición testifical no se considera como prueba absolutamente decisiva en ningún caso, antes se debe valorar teniendo siempre presente las posibilidades de error, de exagera ---ción, de falsedad que le son propias.

El soborno, la simpatía o el odio hacia el imputado o el ofendido por el delito, la necesidad, el temor, la subordinación, las relaciones de clase, de cuerpo, de partido o

(11) González Bustamante, Juan José, Ob. Cit. pág. 401.

religión, el interés, la innata perfidia, la escases de inteligencia, el desequilibrio psíquico, etc., son todos ellos elementos que pueden contaminar la prueba testifical en su fuente subjetiva.

A ello se agregan los que como las desviaciones perceptivas, las deformaciones memoriales, los efectos del olvido, la autosugestión, la opinión de la irrelevancia de ciertas particularidades, etc., inducen involuntariamente a decir - la falsedad o a silenciar la verdad".(12)

Las declaraciones de quienes atestiguen en proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta los elementos de justificación correspondiente especificados en las normas positivas de la Legislación -- aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio. Sexta Epoca, segunda parte: Vol. XV, página 163 A.D. 858/57 unanimidad de 4 votos, Vol. XLII, página 36 A.D. 6876/55 TOMAS MACHORRO VELAZQUEZ, unanimidad de 4 votos.

(12) Colín Sánchez, Guillermo. "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES", Editorial Porrúa. México, 1985. Segunda Edición. pág. 353.

DEL DOCUMENTO

González Blanco Alberto. "Los documentos públicos hacen prueba plena, sin perjuicio de que se les pueda impugnar de falsedad, los que procedan del extranjero para que tenga validez, deberán ser legalizados".(13)

En forma que las Leyes respectivas describan los documentos públicos harán prueba plena, salvo el derecho de las partes para redaguirlos de falsos y para pedir su cotejo con los protocolos o con los originales existentes en los archivos, Artículo 250 del Código de Procedimientos Penales.

Artículo 251 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, "los documentos privados sólo harán prueba plena contra su autor, si fueran judicialmente reconocidos por él o no los hubiere objetado, a pesar de saber que figuran en el proceso, los provenientes de un tercero serán estimados como presunciones".

c).- CARGA DE LA PRUEBA:

El problema de la carga de la prueba se ha venido tra-

(13) González Blanco, Alberto. "APUNTES DE DERECHO PROCESAL PENAL", Editorial Porrúa. México, 1976. Quinta Edición. pág. 176.

tando someramente, sin que para ello los diversos tratadistas apliquen su máxima experiencia en el litigio entendiendo esto en virtud de la necesidad de probar, y los que tienen esta emergencia en cualquiera de sus funciones (Ministerio Público, Abogado Particular), recaé la carga de la prueba si pretenden ciertos resultados; corroborar los elementos que sirvieron para la consignación, desvirtuar dichos elementos son funciones de las partes en pugna, por lo que el problema de la carga de la prueba se resuelve en simple: Debe probar aquél que desee cierto resultado en sentencia.

CAPITULO II

PRINCIPALES PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL MEXICANO

II.1.- PRUEBA CONFESIONAL. Existen diversidad de conceptos - en relación a la prueba confesional, ejemplo:

Colín Sánchez Guillermo. "La confesión es un medio de prueba a través del cual un indiciado, procesado o acusado, manifiesta haber tomado parte en alguna forma en los hechos motivos de la investigación. El sujeto admite haber realizado una conducta (acción u omisión), sin auxilio de nadie, o haber participado en la concepción, preparación y ejecución de los hechos, por concierto previo o posterior, pero tal afirmación casi siempre está condicionado a que se corrobore con otros elementos de prueba".(14)

García Ramírez Sergio. "La confesión es una manifestación que hace el inculpado sobre la participación activa -- que hubiere tenido en los hechos delictivos, dicha manifestación debe ser libre, es decir con la voluntad del acusado, si bien aquélla puede ser resultado de una expresión espontánea o provocada (sin coacción). La confesión es espontánea cuando el acusado por su propia decisión expone ante -

(14) Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. pág. 334.

el Juez Penal, bien ante el Ministerio Público, en la averiguación previa su participación en el delito aceptado la -- imputación, es provocada en aquéllos casos en que se adquiere por virtud del interrogado".(15)

Bien los autores antes citados no han de dejar tener razón en sus conceptos pues como certeramente lo aseveran, es la aceptación de la participación de los hechos que originan la averiguación previa a la causa penal y acertadamente el Lic. Guillermo Colín Sánchez la califica como un medio de -- prueba toda vez que ésta ha de servir al representante social para consignar o para el Juez Penal dictar Auto de Formal Prisión o Sentencia definitiva, apegándonos al significado de la palabra confesion (confesión en latín) significa, -- declaración que hace una persona de lo que sabe, espontáneamente o a través de un interrogatorio he aquí porque se puede confundir con la prueba testimonial, prueba que de igual manera se declara lo que se sabe, haciendo la distinción que la primera es la participación activa de los hechos que se -- investigan y el testigo sólo tiene el conocimiento de los hechos.

(15) García Ramírez, Sergio y Adato, de Ibarra Victoria. "PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO", Editorial Porrúa, México, 1986. Primera Edición. pág. 276.

Que la confesión debe ser libre, en efecto, ésta debe otorgarse por la voluntad del confeso, haciendo hincapié que si ésta se otorga a través de presión física o moral dejaría de tener valor probatorio y por tal razón perdería su finalidad ya que sería nula, tal y como un contrato viciado, por lo que debemos decir que la confesión es: Un medio de prueba consistente en la aceptación o reconocimiento libre que hace el imputado o procesado sobre los hechos de que se le acusan.

Naturaleza Jurídica.- Este punto es muy controvertido toda vez que los tratadistas no la han tratado como lo que es, un medio de prueba simple, sino que apegados siempre, ha que fué nombrada como reina de las probanzas y no se ha querido desvirtuar en su totalidad ese concepto, conceptuándola como otro medio probatorio que nos induce a la verdad histórica, haciendo mención que todo hombre lucido respeta aquello que podría causarle daño, haciendo la aclaración que no por haber confesado los hechos que se le imputan debe ser penalmente responsable, por lo que nuestra legislación propone se lleve el juicio abriendo éste a prueba para conocer la verdad histórica, este mismo razonamiento nos conduce a la naturaleza jurídica de la confesión como un medio probatorio simple ya que puede ser desvirtuado por otro medio probatorio.

Se trata a la confesión como una modalidad del testimonio sobre este punto se ha expresado ya nuestra opinión dando la diferencia, la cual radica en que no es lo mismo conocer que participar en un hecho.

Que la confesión es un indicio, dicen algunos autores ya que esta prueba es para el Juez más que un medio de formarse la convicción, la presunción que deriva de la confesión no llega al Juez sino con el auxilio de una multitud de presunciones que se encadenan.

Mi opinión radica, en que para que sea un indicio la prueba confesional es necesario se dé la retractación de ésta ya que pondría en duda cual es la verdad de los hechos narrados por el procesado.

En conclusión la prueba confesional es un medio probatorio tal y como lo señala el Artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, necesita que dé convencimiento que produce otro medio probatorio para que el Juez dicte su resolución definitiva ya que ésta ha de ser absolutoria o condenatoria.

CLASIFICACION, la prueba confesional se clasifica en:
Judicial, Extrajudicial y Simple.

JUDICIAL.- Esta es la que se rinde ante una autoridad Judicial, esto es ante el Juez, la misma se puede dar en cualquier etapa del proceso, si se expresa ante otra autoridad que no sea Judicial propondrá integrarse como tal que aunque el Código de Procedimientos Penales en su Artículo 136 manifiesta "La confesión judicial es la que se hace ante el tribunal o Juez de la causa o ante el funcionario de la Policía Judicial que halla practicado las primeras diligencias". Siendo que como lo manifiesta el Lic. Guillermo Colín Sánchez, que esto es inadmisibile, por que el funcionario de la Policía Judicial no es Juez, no con esto se trata de quitar valor probatorio a esta confesión pero sin hacer notar el error de que la confesión rendida ante el Ministerio Público no es una confesión judicial sino extrajudicial por el hecho que son autoridades distintas, el Juez y el representante social y que además como medio probatorio que es utilizada la confesión, son para fines distintos una (Ministerio-Publico) para acreditar la presunta responsabilidad del investigado y en ocasiones el cuerpo del delito como lo dispone el Artículo 115 Fracción II y III del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y para el Juez acreditar la responsabilidad del procesado; el grado en que éste trata de eludir la justicia también es de considerarse-

la jurisprudencia existente al respecto.

Ante el Ministerio Público y la Policía Judicial en ejercicio de sus funciones constitucionales de investigación y persecución de los delitos, la Policía Judicial es autoridad competente para recibir tanto la confesión original del inculcado como la ratificación de lo confesado por éste ante cualquier órgano administrativo.

Sexta época, segunda parte: Vol. IX.

EXTRAJUDICIAL.- Esta confesión es la que se rinde fuera del proceso penal, es donde se encuadra la confesión rendida ante el Ministerio Público no con esto se trata de quitar o disminuir su valor probatorio como sucede al rendirse ante cualquier otro órgano o autoridad que al no ratificarse ante el Ministerio Público deja de tener valor probatorio pleno.

La confesión recibida por un órgano no facultado por la Ley para practicar diligencias de averiguación penal previa se convalida y adquiere el valor jurídico de prueba confesional, si el inculcado la ratifica libremente ante el funcionario del Ministerio Público encargado constitucionalmente de la investigación y persecución de los delitos.

Sexta época, segunda parte: Vol. XV, pág. 63 A. D. --
1595/67 Dario Navarro Genaro 5 Votos Vol. III. pág. 63.

De lo que se desprende que, sólo hay prueba confesional extrajudicial y que tiene valor jurídico la rendida ante el representante social.

SIMPLE.- Esta confesión es cuando el procesado o indiciado manifiesta haber participado en los actos u omisión - que se le imputan, no con esto debe entenderse que acepta - su responsabilidad jurídica ya que como toda confesión debe ir aunada a otros medios probatorios y también debemos recordar en este caso las causas excluyentes de responsabilidad, es por tal que la confesión simple no es un allanamiento como pretenden hacer valer varios jurisprudencias que -- aunque es la aceptación de los hechos puede existir la no - responsabilidad penal, toda vez que en el allanamiento tal - y como se conoce en la jerga jurídica ya no habría la necesidad de abrir el juicio a prueba, ni ofrecer conclusiones - simplemente se tendrían por ciertos los hechos y se aplicaría la penalidad correspondiente al delito que se trate, -- volviendo a la época inquisitoria del derecho, violando flagrantemente el procedimiento penal y las garantías consagradas en los artículos 14, 16 y 20 de nuestra Constitución.

REQUISITOS PARA QUE SE RINDA LA PRUEBA CONFESIONAL.- -

Como cualquier otra prueba, debe reunir ciertos requisitos- para que sea aceptada como tal, los mismos se enumeran en - el Código de Procedimientos Penales.

ARTICULO 136.- La confesión judicial es la que se hace ante el Tribunal o Juez de la causa o ante el Funcionario - de la Policía Judicial que halla practicado la primera diligencia.

Como se desprende del artículo mencionado, independientemente de la contradicción existente en dicho precepto y -- que ya se ha tratado, la confesión deberá forzosamente to - marse en indagatoria o en el proceso penal; otro requisito- que deberá cumplirse es que ésta debe otorgarse antes de -- pronunciar sentencia, Artículo 137 del Código de Procedi -- mientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra dice..."La confesión judicial es admisible en cualquier estado del proceso, hasta antes de pronunciarse la santencia de finitiva".

Precepto que otorga una verdadera traba para el conocimiento de la verdad, que aunque tomando en consideración -- que dejaría de tener valor jurídico para el juzgador de la- primera instancia, no para el Tribunal de alzada en caso de

apelación ya que la Sala no debe considerarse como aquélla que se concretará a destacar vicios al procedimiento sino - los agravios que le causa la sentencia pronunciada y por tal razón debe considerarse y darse valor probatorio a la confesión que se rinda ante los magistrados.

De igual manera es de imperiosa necesidad el reunir el requisito de libertad al momento de otorgarse la confesión y dicho requisito debe ser fehaciente y la forma es, la presencia del defensor al momento de rendirse. (Art. 124 Bis - del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, último párrafo) se desprende "Los detenidos desde el - momento de su aprehensión podrán nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa, y a falta de una u otra, el Ministerio Público le nombrará uno de oficio", dicho requisito casi nunca se cumple en la Averiguación pre via, más sin embargo, se le da valor probatorio pleno, hasta el grado de considerarlo más eficiente que la rendida en preparatoria a pesar de la presión moral en que se encuentra el presunto responsable y diremos si no es una presión, el hecho de que lo saquen de su domicilio unos sujetos que dicen ser de la Policía Judicial, dirigiéndose a uno con pu ras agudezas, amenazas y golpes manifestando esto en leve - porque no se desconoce la forma de proceder de la Policía -

Judicial, es por lo que debería darse el requisito de la presencia del defensor al rendir la confesión ante el Ministe - rio Público.

El requisito de la edad es en vano tratarla, ya que consideramos que la Ley Penal sólo se aplica a los mayores de - dieciocho años y los menores de esta edad no son penalmente - responsables.

VALORACION DE LA PRUEBA CONFESIONAL.- Ya se han mencio - nado los requisitos de la prueba confesional, es pues, la -- existencia de estos lo que otorgará su valor probatorio, es - indispensable señalar que reunidos los requisitos se habrá - de corroborar con otros medios probatorios existentes en la - causa, como por ejemplo con la testimonial, documental, etc., para que el Juez dicte con justicia la resolución definitiva, que no sólo deberá ser apegada a derecho sino a la realidad de los hechos es por lo que, al particular punto de vista - de su Señoría dará valor probatorio encaminado por sus con - cimientos generales, apegándose a las demás pruebas existen - tes porque por sí sola la prueba confesional no es suficien - te para aplicar la penalidad correspondiente que nos pueda - dar de cierta manera el grado de peligrosidad del delincuen - te, ya que esta prueba acarrea dos aspectos fundamentales,

el que el delincuente corrobore el conocimiento de los hechos por aceptar responsabilidad o que con simplismo y sin importancia dá a conocer sus actos delictuosos, ya que con ésto se puede obtener condena menor por las disposiciones establecidas en el Título Tercero Capítulo Primero "Aplicación de las Sanciones"; comentando el Código Penal del Estado de México, en su Artículo 60 párrafo segundo, dice: - ..."Si el culposo al rendir su declaración preparatoria -- confiesa espontáneamente los hechos que se le imputan o en ese mismo acto ratifica la rendida en indagatoria o la fórmula con posterioridad hasta antes de la celebración de la audiencia final de juicio, el Juez podrá reducir hasta en un tercio la pena que le corresponderá conforme a este Código".

Marco Antonio Díaz de León. "La valoración de la prueba no es otra que la operación mental que realiza el Juzgador con objeto de formarse una convicción sobre la eficacia que los medios de prueba que hubieren llevado el proceso". (16)

(16) Díaz de León, Marco Antonio. "TRATADO SOBRE LAS PRUEBAS PENALES", Editorial Porrúa. México, 1984, Quinta Edición. pág. 116.

II.2.- PRUEBA DE INSPECCION. Definiremos como prueba de inspección, como la percepción directa del Juzgador en relación a los hechos que se investigan, inspección que es efecto de examinar, lo que se debe considerar que es un análisis de lo que nuestros sentidos captan para disipar una incertidumbre o conocer personalmente algo; de las pruebas es una de las que arrojan mayor convicción y sobre todo cuando se trata de una inspección directa, esto es cuando verdaderamente el Juzgador se constituye al lugar donde se hará la inspección, manifestando lo anterior en virtud de que el objetivo primordial de esta probanza es la percepción directa de las cosas para el conocimiento del que va a juzgar, no con esto le habremos de quitar valor a la inspección indirecta que es cuando se constituyen a realizarla por ejemplo; el Secretario de Acuerdos u otro personal, pero no el Juez.

En dicha probanza habrá de examinar los bienes muebles e inmuebles, así como las personas relacionadas con el delito, levantando un acta de dicha inspección firmando en ella las personas que intervinieron en ella.

A continuación se dan diversos conceptos de esta prueba y que con dicho análisis se percata de que más que la comprobación del ilícito, la finalidad de este medio probato -

rio es conocer las circunstancias y modalidades con que se -
llevó a cabo el delito.

García Ramírez, Sergio. "Por medio de la inspección el --
funcionario que practica la diligencia, tratase del Juzgador
o del Ministerio Público en función autoritaria verifica di-
rectamente ciertas circunstancias a través de sus propios --
sentidos a fin de advertir la realidad en relación con hechos
controvertidos o conectados con la controversia. Aquí es el
funcionario quien directamente entra en contacto con perso -
nas, objetos o situaciones, sin que sujeto alguno sirva como
intermediario entre aquél y éstos".(17)

Colín Sánchez, Guillermo. "La inspección es un acto de -
procedimientos que tienen por objeto la observación, examen-
y descripción de personas, lugares, objetos y efectos de los
hechos para así obtener un conocimiento sobre la realidad de
una conducta u hecho para el descubrimiento del actor".(18)

Becerra Bautista, José. "Inspección Judicial es el exa -
men sensorial directo realizado por el Juez, en persona u ob
jeto relacionado con la controversia".(19)

(17) García Ramírez, Sergio. "CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL", Edito -
rial Porrúa. México, 1984. Primera Edición. pág. 66.

(18) Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. pág. 400.

(19) Becerra Bautista, José. "EL PROCESO CIVIL EN MEXICO", Editorial Po-
rrúa. México, 1974. Tercera Edición. pág. 141.

NATURALEZA JURIDICA DE LA INSPECCION. - Alude nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 135, que la Ley reconoce como medio de prueba.

"Fracción IV, la Inspección Judicial". - Bien como en un principio del presente trabajo se dijo que medio de prueba es la forma para demostrar la verdad y que más si aludimos que la prueba que nos ocupa es una de las que arrojan mayor convicción por su apreciación directa de los objetos y personas relacionadas con los hechos investigados.

Es entonces que por la naturaleza que le dá el Código - Adjetivo no es de ponerse en tela de juicio, más lo que sí es de estudiarse es la autonomía de este medio probatorio o la dependencia de ésta en otro medio de prueba.

Visto que la Inspección Judicial en cualquiera de sus - modalidades llámese reconocimiento de los objetos, recons - trucción de los hechos, versará de las declaraciones y tes - timonios, tan es así que el Artículo 139 del Código de Pro - cedimientos Penales, dice:..."la inspección judicial puede - practicarse de oficio a petición de parte, pudiendo recurrir a ella los interesados y hacer las observaciones que esti - men oportunos..."

Artículo 140 del Código de Procedimientos Penales.- El Juez al practicar la Inspección Judicial procurará estar asistido de los peritos que deberán emitir posteriormente su dictámen sobre los lugares u objetos inspeccionados. He aquí de la afirmación de la necesidad de otro medio de prueba que dé nacimiento o fortaleza a la Inspección Judicial, sí para que haya reconstrucción de hechos se requiere de la declaración de los hechos que intervinieron o conocieron de los hechos investigados, llámese procesado, ofendido o testigos.

En los careos se puede dar una inspección en relación a las personas en la cual le competará exclusivamente al Juez, defensa y Ministerio Público, éstos últimos para la expresión de conclusiones que entre otras cosas diremos que son una valoración a las pruebas que se dieron en la causa, cuya inspección recaerá en las expresiones faciales de los careados, ya que la inspección es el estudio que nuestros sentidos hacen directamente de las personas.

Es entonces que la inspección ocular no es autónoma, ya que como se ha expresado con anterioridad dependerá por lo regular de lo manifestado por los ofendidos, procesados o testigos, dándose conocimiento exacto por la intervención

de peritos y valoración por el conocimiento general o máximas experiencias del Juez.

Claría Olmedo, Jorge. "En los primeros momentos de la - inspección, el Juez instructor debe procurar su inmediato - contacto con todos los elementos materiales que puedan proporcionarle los más precisos y originales datos referentes al hecho imputado".(20)

Colín Sánchez, Guillermo. "Es un medio de prueba real, - directo y personal porque el conocimiento y la certeza, se obtienen por una vía directa que ofrece menos peligro de in sinceridad;.....durante el ejercicio de la función de la Policía Judicial es un medio de - prueba, el Agente Investigador del Ministerio Público ad -- quiere el conocimiento de manera directa y real, aún cuando no obren en su poder ningunas declaraciones, sin embargo en el proceso como no existe medio suficiente para transmitir al Juez esta experiencia de manera fidedigna, es un acto -- complementario de las declaraciones. Por consiguiente en razón de las singularidades de nuestro sistema procedimental, puede afirmarse que opera en una u otra forma según el ca - so".(21)

(20) Claría Olmedo, Jorge. "TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL", Editorial Buenos Aires, 1966. Séptima Edición. pág. 106.

(21) Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. pág. 399.

CLASIFICACION DE LA INSPECCION JUDICIAL.- En este medio probatorio no deberia de hablarse de una clasificaci3n m3s, sin embargo, se da una que podr3amos llamar: Extrajudicial, que es precisamente practicada por el Agente del Ministerio P3blico debiendo entender la pr3ctica de esta inspecci3n no como un medio de demostrar la verdad, sino la presunta responsabilidad del investigado y el cuerpo del delito, por lo que podemos decir, que no existe una inspecci3n judicial extrajudicial, que como se percibe inmediatamente se da una - contradicci3n, si bien el Agente del Ministerio P3blico se constituye al lugar de los hechos para examinar los objetos, lugares y personas es con la finalidad de la persecuci3n -- del delito y de los delincuentes, as3 como los elementos -- constitutivos para consignar ante el Juez Penal que aunque las caracter3sticas de la inspecci3n se den no se puede decir que estamos frente a una inspecci3n judicial porque, -- adem3s para que se dé y otorgue como medio probatorio deber ser admitido por el Juzgador a trav3s de un acuerdo en el - que mencionar3 que se tiene por admitida la pr3ctica y el - desahogo de la prueba.

No se habla de una clasificaci3n de la prueba de inspecci3n judicial, pero si podr3amos decir que en relaci3n a la caracter3stica de dicha prueba existen distintas modalida -

des de inspección.

EL CATEO: Es la práctica de una diligencia en un domicilio, es imprescindible destacar lo dispuesto por el Artículo 16 de nuestra Carta Magna "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...", -- "en toda orden de cateo que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que sea escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan a la que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa por la autoridad que practique la diligencia".

Haciendo un análisis de lo dispuesto por el Artículo anterior podemos deducir que, a pesar que se ha protegido a grado de garantía constitucional la inviolabilidad del domicilio con la finalidad de cohabitar con intimidad y privacidad, también se protege el interés social ya que considera que el domicilio no es un lugar para eludir la justicia, -- por ello de que se pueda llevar la Inspección Judicial en -

su modalidad de cateo en un domicilio particular reuniendo los requisitos que marca nuestra Constitución.

VISITAS DOMICILIARIAS: Artículo 16 Constitucional, segundo párrafo: "... la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y las formalidades prescritas para los cateos".

Artículo 64 del Código Federal de Procedimientos Penales. "Los cateos deberán practicarse entre las seis y las dieciocho horas, pero si llegadas las dieciocho horas no se ha terminado, podrá continuarse hasta su conclusión".

Artículo 65 del Código Federal de Procedimientos Penales. Cuando la urgencia del caso lo requiera podrán practicarse los cateos a cualquier hora debiendo expresarse esta circunstancia en el mandamiento judicial. Por la descripción anterior de los artículos enunciados nos percatamos que existen requisitos indispensables para llevar a cabo los cateos y visitas domiciliarias como son:

- a). La orden Judicial (por escrito);
- b). La hora de la práctica;
- c). Presencia de testigos; y
- d). Levantamiento del acta circunstanciada.

Requisitos Esenciales Para Que se Rinda.- Este punto ha brá de tratarse con el enfoque de medio probatorio, son en primer término ofrecer la prueba como tal en el tiempo adecuado, esto es, al tratarse de un procedimiento sumario -- dentro de los diez días una vez abierto el procedimiento y de quince días al tratarse del procedimiento ordinario, ten gamos en cuenta que dicha prueba puede ser de oficio, situa ción que en cualquier momento antes de cerrada la instruc ción el Juzgador puede pedirla. Artículo 139 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, bien si ha sido ofrecida en tiempo y forma y además admitida, deberá pedirse el desahogo o práctica de la misma a través de un escrito que se fundamente en el Artículo 143 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para que se tomen todas las medidas provisionales necesarias como -- por ejemplo; citación de los ofendidos, peritos, testigos y el traslado del procesado y demás personas que sean necesaria s, una vez constituidas estas se levantará un acta men cionando qué personas concurren y se le tomará su protes

ta de Ley, en caso que faltare un agente del delito, el juez nombrará las personas que habrá de sustituirlas haciendo constar en el acto, es entonces donde se le dará lectura a los comparecientes para que expliquen materialmente lo ocurrido y si alguno pidiese la reconstrucción, deberá precisar que hechos quiere esclarecer con esta, al momento o en que se esta desarrollando, el Juez preguntará las modalidades que conforme a las declaraciones no se esclarezcan y de igual manera los peritos expresarán su opinión en relación a los indicios que obren en autos.

II.3.- PRUEBA PERICIAL. Para definir a la Prueba Pericial, diremos que en virtud de la existencia declarada y modalidades en que se puede dar un delito se requiere del conocimiento especializado de una persona, ya que el Juez aunque tiene un acervo cultural muy amplio, no podría abarcar a todas las ciencias, artes o técnicas, y que día a día se amplían y complican, es por lo que el Juez conocedor de la causa y las partes están en facultad para descifrar o comprender un hecho, el nombrar un perito, entendiendo a éste como "tercera persona que poseen conocimientos especializados en una ciencia, arte, técnica o de cualquier otra rama de la actividad humana, a los cuales les permiten auxiliar al Juez en la investigación de los hechos".

Entendiendo que los peritos deberían de tener la única finalidad, de ilustrar al Juez para la mejor aplicación de la Justicia, y no el de ayudar al abogado que le ha pedido la realización de su peritaje, porque debemos entender que el objetivo de la pericia es estudiar las cosas, personas, lugares o circunstancias de un hecho para aclarar una interrogante sobre el conocimiento histórico.

Pasaremos a dar diferentes conceptos sobre la prueba pericial:

Colín Sánchez, Guillermo. "La pericial en el Derecho de Procedimientos Penales, es el acto procedimental en el que el técnico o especialista en un arte o ciencia (perito), -- previo examen de una persona, de una conducta, hecho o cosa, emiten un dictámen conteniendo su parecer y los razonamientos técnicos sobre la materia en la que se ha pedido su intervención".(22)

Carneluti, Francisco. "Pericia en el Derecho Procesal Penal, es una declaración jurada, útil para la valoración de un elemento de prueba de la imputación o para los fines del procedimiento de ejecución, ordenada por el Magistrado Penal y hecha por él, o por otros títulos intervienen en el Proceso Penal, acerca de observaciones técnicas ejecutadas por ellos a encargo de la autoridad judicial precedente y durante el proceso a propósito de hechos, personas o cosas que deban examinarse también después de la perpetración del delito con referencia al momento en que éste se produce a los efectos ocasionados por él".(23)

González Blanco, Alberto. "En el desarrollo de los actos procesales surgen algunas dudas, cuestiones que por su índo

(22) Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. pág. 372.

(23) Carneluti, Francisco. Cita Benthm, Jeremias. "TRATADO DE LAS PRUEBAS JUDICIALES", Editorial Jurídicas Europa, Buenos Aires, 1959. Sexta Edición Volumen II, pág. 105.

le técnica o científica no están al alcance del común de -- las gentes, porque son el resultado del juicio y de la expe rimentación, entonces se recurre al auxilio de los peritos con el fin de que ilustren a la justicia con los conocimien tos facultativos que poseen". (24)

Mi Opinión.- La pericia es el reconocimiento de objetos personas, lugares o hechos que realiza una persona diestra en un arte, ciencia o técnica que permite al Juzgador disipar una interrogante y así asesorarse sobre la verdad de -- los hechos.

Haciendo un estudio sobre esta definición, es el "reco-
nocimiento" entendiéndolo como examinar con cuidado a -- una persona o cosa para enterarse de su identidad, regis -- trar, mirar por todos sus lados o aspectos para comprenderla o para rectificar un juicio, registrar una cosa para enterarse de su contenido.

"De objetos o personas". Debe entenderse que la pericia recae sobre los objetos o personas encuadrando todo lo mate rial.

(24) González Blanco, Alberto. Ob. Cit. pág. 89.

"Realizada por una persona diestra en un arte, ciencia o técnica". Definiendo al perito según Claria Olmedo.

Es un conocedor especializado por el estudio o por la práctica en su arte, oficio, ciencia o técnica, quien a requerimiento del Tribunal y conforme a determinado trámite legalmente regulado, produce dictámen sobre cuestiones concretas que escalpan al alcance común de las personas.

"Que permite al Juzgador". Además de la definición que del perito se sustrae expuesta en el punto anterior, diremos que la prueba podría llamarse como la recepción de conocimientos, llegando a ser una fuente de información de los hechos que se investigan, por lo que en nuestra definición deducimos en la frase "Para disipar una interrogante y así asegurarse sobre la verdad de los hechos".

NATURALEZA JURIDICA.- Si hemos comprendido la definición que se dió a la prueba pericial, entendemos cual es su naturaleza jurídica y principalmente cuando se nos dice "para disipar una interrogante y así asesorarse sobre la verdad de los hechos", objetivo principal de cualquier medio de prueba además de la titularidad que le otorga el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su fracción III, que reconoce a los dictáme -

nes de los peritos como medio de prueba, aunque algunos jurisconsultos no le dan tal calidad, sin tomar en consideración el párrafo final del mismo artículo que admite como medio de prueba todo aquéllo que se presente como tal, siempre que a juicio del funcionario que practique la averiguación, pueda constituirla, es por lo que diremos que la naturaleza jurídica de la pericia es un medio de prueba autónoma con la única restricción como cualquier otro medio probatorio que para su valoración debe ir aunada a otra prueba.

Porque no es como algunos autores tratan de aseverar -- que se trata de un testimonio calificado, pues no reúne los requisitos de un testigo y que lo único análogo entre ellos es ser un auxiliar del órgano judicial, además de la obligatoriedad del Juez de actuar con peritos en determinados actos procesales que serán en aquéllos casos en que se requieran conocimientos técnicos, Artículo 162 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Siempre que para el exámen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

González Bustamante, José Juan. "La pericia no es una prueba en sí, sino el reconocimiento de un hecho o circuns-

tancias están dados desde el momento de la comisión del delito, ya que el procedimiento de la verdad histórica y que a través de los medios probatorios, es entonces que debemos concebir a la pericia como un medio probatorio y no como -- una prueba de una prueba".(25)

Requisitos Para que Se Rinda. Tal y como lo dispone el - Artículo 162 del Código de Procedimientos Penales para el -- Distrito Federal, se designará perito cuando se requiera del conocimiento especial en un arte o ciencia, la designación - será por las partes, ésto es por el procesado u ofendido y - podrán designarse dentro del término legal para ofrecer pruebas, ésto es en cumplimiento al Artículo 307 del Código de - Procedimientos Penales para el Distrito Federal, o en su caso el Artículo 314 del mismo cuerpo de leyes o como prueba - superveniente en caso de que se pueda dar como tal, los peritos deberán tener título oficial en relación al peritaje que habrán de rendir éstos, deberán presentarse ante el Juzgador a otorgar su protesta de Ley y recibir lo cuestionable de la pericia así como el tiempo en que habrán de rendirla, una -- vez transcurrido el tiempo deberán presentar su peritaje por

(25) González Bustamante, José Juan. Ob. Cit. pág. 369.

escrito y ratificarlo, ahora bien para el pago de los honorarios de éstos se considerará según lo que se pague por costumbre en los establecimientos particulares de que se trate la pericia, considerando además el tiempo que los peritos debieron ocupar en el desempeño de su comisión, si los peritos nombrados gozan de horario no podrán recibir honorarios.

En el caso que los peritos contradigan su dictámen (esto es si el perito del procesado otorga un dictámen diferente - del ofendido o viceversa) el Juez los citará a una junta en la que se tratarán las contradicciones, levantándose un acta y si insistiesen en la contradicción, el Juez nombrará un --tercero en discordia, Artículo 170 y 178 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El tercero en discordia es un perito distinto de los nombrados por las partes que habrá de otorgar su pericia; dicha designación será hecha por el Juez.

II.4.- PRUEBA TESTIMONIAL. Todos los hechos o circunstancias realizadas por los hombres pueden ser percibidas o captadas por sus sentidos, como son la vista, el olfato, el oído, -- puesto que una persona que a través de sus sentidos percibe un acontecimiento que da o dió origen a una causa penal y es llamada por el Juzgador a exteriorizar su experiencia se denominará Testigo.

En la anterior aseveración se conceptúan tanto al testigo como la prueba testimonial, por Testigo entendemos: toda persona que tiene conocimiento de los hechos que dieron origen a una causa, y como Prueba Testimonial: el acto procesal consistente en la información que rinde el testigo correlación a los hechos investigados.

Por lo que es conceptuada la prueba testimonial por:

González Bustamante, José Juan. "El conocimiento de los fenómenos que suceden en el mundo físico y el desarrollo de los hechos que están a nuestro alcance. Se precisa obteniéndolo por medio de las impresiones sensoriales que nos permite referirlo después por el recuerdo que ha dejado en --- nuestra mente. Otras veces el conocimiento lo obtenemos por referencias que nos proporcionan las personas que las han presenciado. En el primer caso tenemos la certeza de su ---

existencia por nuestra propia observación y por ello lo ---
comprendemos entre las pruebas directas o reales, en el se-
gundo caso nuestra creencia se funda en la confianza que --
nos merecen las personas que producen la prueba, y por ello
le llamamos prueba indirecta personal". (26)

Fenech, Miguel. "Entendemos por declaración de testigos
o testimonios el medio de prueba consistente en la declara-
ción de conocimientos que emite una persona que no sea suje-
to necesario del proceso acerca de una percepción sensorial
adquirida fuera del mismo, relativa a un hecho pasado y di-
rigida al fin de la prueba, esto es a formar el convencimien-
to del Juzgador sobre la verdad de un hecho de interés para
el proceso". (27)

Lorca García, José. "La prueba testimonial es el acto -
realizado dentro del proceso por una persona que no es par-
te consistente en la declaración que presta ante el Juez so-
bre su percepción y conocimiento de hechos y circunstancias
pasadas, con la finalidad de provocar en el mismo su convic-
ción en un determinado sentido, que de su concepto se dedu-

(26) González Bustamante, José Juan. Ob. Cit. pág. 369.

(27) Fenech, Miguel. "DERECHO PROCESAL PENAL VOLUMEN II", Editorial La
bor, S.A. Barcelona, 1960, Tercera Edición. pág. 152.

cen los siguientes elementos:

- a) El testimonio ha de proceder de un tercero, es decir, de una persona que no sea parte.
- b) El testimonio ha de recaer sobre los datos precisos o conocidos por el testigo fuera del proceso.
- c) La declaración del testigo sirve para formar la convicción del Juez sobre los extremos a que el testimonio se refiere".(28)

NATURALEZA JURIDICA.- Para relucir la naturaleza jurídica de la prueba testimonial creemos imprescindible hacer notar sus elementos primordiales:

- a) Procede de un tercero ajeno a juicio;
- b) Otorgue sus conocimientos al Juzgador;
- c) Que los conocimientos otorgados conduzcan a la verdad que se investiga.

Vistos los incisos anteriores se deduce que se trata de una prueba personal directa (esto es, que se ha percibido a través de los sentidos ciertos acontecimientos sin intermediarismos que nos pueden conducir a la verdad histórica de-

(28) Lorca García, José. "DERECHO PROCESAL CIVIL", Editorial E.J.E.A. Madrid, s/f. Tercera Edición. pág. 152.

un hecho investigado).

Con esto afirmamos que el testimonio es un medio probatorio, que aunque ha perdido la fuerza valorativa debido a la inseguridad en la veracidad del testigo, pero esto no le quita su esencia natural de medio probatorio, además de que nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de igual manera lo enviste como tal en su Artículo 135 Fracción V.

Independientemente a que nuestro Código deduzca la necesidad de dos testigos para hacer prueba plena le quita su autonomía porque no es la cantidad de testigos aportados en la causa sino la convicción que den los testigos al rendir su testimonio, además de que el Juzgador ha de adoptar un sistema libre para su valoración corroborando dicho testimonio con otro medio probatorio para que al momento de dar su fallo sea apegado a la realidad de los hechos, ya que no debido a que estamos frente a un medio probatorio natural nos conduce a aseverar lo narrado por el testigo, sería esto posible si tuviéramos la certeza de que los hombres no fueran capaces de mentir, ya que siendo así estarían sobrando los demás medios probatorios con excepción de la confesión que serían suficientes para decidir una causa penal y en virtud

de conseguir esto se exhorta a los testigos a conducirse -- con verdad apercibiéndolos de las penas en que incurren los que declaran falsamente ante la Autoridad Judicial, a pesar de esto nos encontramos a diario testigos profesionales o -- sin serlo se prestan para atestiguar falsamente, he ahí la necesidad de corregir este vicio y hacer valer la verdad de los hechos.

ASPECTOS GENERALES DEL TESTIGO:

Claría Olmedo, Jorge. "Testigo es la persona física distinta de los sujetos procesales que comunica al Juez hechos de que ha tenido conocimiento y cuya averiguación es de importancia en el proceso". (29)

González Bustamante, José Juan. "Testigo es toda persona física llamada a declarar acerca de lo que sabe sobre el objeto del mismo con fines de prueba". (30)

Florfan, Eugenio. "Testigo es la persona física llamada a declarar en el proceso penal lo que sabe sobre el objeto del mismo, con fines de prueba. Ha de ser persona física --

(29) Claría Olmedo, Jorge. Ob. Cit. pág. 122.

(30) González Bustamante, José Juan. Ob. Cit. pág. 340.

por que la jurídica no tiene existencia material, se dice - llamado proceso porque la utilidad de su audiencia ha de -- ser advertida por los sujetos procesales. Su función es decir lo que sabe con objeto de informar al Juez y lo que adu ce desde tener el fin de probar, es pues, el fin de informa ción lo que crea el testimonio y tal causa por la que los - testigos puedan considerarse comprendidos en la categoría - de personas de información, deponente".(31)

CLASIFICACION DE LOS TESTIGOS:

a).- Por el lugar de manifestación, los cuales se divi- den en verdaderos o falsos, los primeros se subdividen en - presenciales o de referencia, los presenciales serán los -- que han percibido directamente el hecho a través de sus sen tidos y los de referencia conocen los hechos por terceras - personas.

b).- Por el número, dicha clasificación se divide en, - únicos y complejos, éstos últimos se subdividen en constan- tes y discrepantes.

c).- Por su tendencias, divididos en: de cargo, de des- cargo indiferentes.

(31) Florían, Eugenio. Ob. Cít. pág. 302.

d).- Por su carácter, se clasifican en ordinarios y es peciales, estos últimos se dividen a su vez en privilegia dos y tachados.

La clasificación a que aludimos es citada por el jurista Jiménez Asenjo, Derecho Procesal Penal, Editorial Revista de Derecho Privado. pág. 508.

Entendemos que toda persona puede testificar, siendo el caso que el valor probatorio no será el mismo cuando se trata de una persona digna de fé o no, si le constan los hechos o es de oídas, si son cinco testigos que no arrojan convicción o uno que describe detalladamente lo que le consta, este valor probatorio dependerá del Juzgador, pero la Ley nos permite presentar a cualquier persona como testigo siempre y cuando le conste o sabe cualquier hecho relacionado con la causa.

Artículo 191 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toda persona cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, deberá ser examinada como testigo, siempre que pueda dar alguna luz para la averiguación del delito y el Juez estime necesario su examen. El valor probatorio de su testimonio se aquilatará en la sentencia.

Es necesario hacer hincapié en las excepciones de las -- personas que no están obligadas a atestiguar que serán las -- que se desprenden del Artículo 192 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del inculpado, ni a -- sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grado, y en -- la colateral hasta el tercero inclusive, ni a los que estén -- ligados con el inculpado por amor, respeto, cariño o estrecha amistad, pero si estas personas tuvieron voluntad de declarar se hará constar esta circunstancia y se recibirá su -- declaración.

Además de la obligación de atestiguar, genera otra obligación que es la de responder al interrogatorio de la defensa o del representante social o bien de la secretaria que conoce del asunto. En cuanto a la valoración del testimonio se tomarán en consideración las siguientes tesis jurisprudenciales:

La declaración de quienes atestiguan en proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en -- cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente -- especificados en las normas positivas de la Legislación aplica

cable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio. Sexta época, segunda parte, Vol. XV, pág. 163 A. D. 858/57 unanimidad de 4 votos.

El testigo no es sólo un narrador de un hecho sino ante todo de una experiencia por la que vió o escucho y por ende su declaración debe apreciarse con tal sentido crítico. Sexta época, segunda parte, Vol. XLVIII, pág. 69 A. D. 275/61.

Requisitos Para Que Se Rinda.- Visto el fundamento legal del artículo 314 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es prescindible ofrecer la probanza por parte de la defensa del Ministerio Público a través de un escrito donde habrá de señalarse, el nombre de las personas que otorgarán su testimonio, su domicilio para efecto de su notificación, se hace notar que los testigos pueden recibirse en el Tribunal de Alzada en caso de apelación, lógicamente según lo dispone el Artículo 429 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, con la salvedad de que se refieran a los hechos que no hayan sido materia de un exámen en la primera instancia.

El testimonio ofrecido debe desprenderse de los autos,-

ésto es en la querrela, en la declaración del inculpado que por cualquier otro modo pareciera necesario el examen de alguna persona para el esclarecimiento de los hechos.

Una vez admitida la probanza se fijará día y hora para el desahogo de la misma, es entonces que se procederá a la notificación del testigo por medio de cédula, llegando el día y hora señalado para su desahogo, el Juez en presencia del Secretario deberán examinarlos por separado, tomando las medidas para que no exista comunicación entre ellos, se les tomará su protesta para que se conduzcan con verdad haciéndoles sabedores de las penas en que incurren los falsos declarantes, tomándoseles sus generales y su declaración, una vez concluída ésta, se leerá lo manifestado por ellos preguntándoles si se encuentran conformes o si quieren corregir algunas circunstancias, hecho lo anterior firmarán al margen y al calce para su constancia.

En el caso de que se haya ofrecido como prueba la aplicación de declaración del testigo al tenor de un interrogatorio, se procederá a realizarlo y las preguntas formuladas deberán ser calificadas de legales por el Juzgado.

II.5.- PRUEBA DOCUMENTAL. Es toda escritura o instrumento con que se prueba o confirma alguna cosa o circunstancia, todo objeto inanimado en el que conste escrito o impreso al gún punto que tenga por finalidad atestiguar la realidad de un hecho. Documento no sólo es el escrito o instrumento, si no toda corporación de pensamiento en un objeto que puede ser llevado físicamente ante la presencia del órgano jurisdiccional. Documento expresado en forma literal, en cambio es instrumento o simplemente escrito o escritura a menudo se les refiere. Documento es todo objeto o instrumento en donde consta o se expresa de manera escrita, representativa o reproductiva, la voluntad de una o más personas, relato, idea, sentimiento, cuestiones, pláticas, hechos o cualquier otro aspecto cuya naturaleza sea factible de manifestarse en las formas señaladas.

Es indispensable señalar lo expuesto por Framarino, en relación al documento, nos dice: "En el Derecho Romano se llamaba instrumental, el escrito que tenía por objeto hacer constar la existencia de un derecho y todo lo que pudiera dar luz sobre la existencia de un hecho".

De manera que el autor señala lo que es un documento re firiéndose cómo narrar la historia, que se puede dar por --

cualquier medio idóneo con la finalidad de proteger un derecho o acontecimiento a través del tiempo y que para el Juzgador será una fuente informativa, que lo acercará a la verdad; es entonces cuando surge la interrogante de documento o instrumento, entendamos que documento es un género o instrumento en especie.

Los autores antes señalados imprimen razón en sus definiciones en virtud, que cada uno los señala como una fuente informativa ya sea la narración de un hecho, la voluntad de -- las personas o sentimientos, siendo por ser fuente de información, un medio idóneo para probar, es entonces que en base a las definiciones otorgadas y al análisis de las mismas decimos:

El documento es un medio de prueba, consistente en la - expresión del conocimiento de un hecho a través de un medio idóneo como la escritura que sirviera para conservar a través del tiempo dicho acontecimiento.

NATURALEZA JURIDICA.- Nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su Artículo 135, reconoce como medios de prueba los Documentos Públicos y Documentos Privados, de igual manera el Código de Procedimientos - Civiles para el Distrito Federal, reconoce en su Artículo -

289 como medio de prueba los Documentos Públicos y los Documentos Privados.

Marco Antonio Díaz de León. "Afirma, el documento tiene naturaleza de medio de prueba en cuanto sirve para demostrar al Juzgador su contenido intelectual y jurídico proveniente de una voluntad y un acto del hombre, luego del órgano jurisdiccional aprecia y valora su expresión volutiva para conocer no sólo ese contenido sino su finalidad y motivos de su creación.

Como objeto de prueba sirve para evidenciar que el material y formas de expresión son las adecuadas conforme a la Ley, para denotar correctamente el pensamiento o voluntad incorporados en el documento para convencer de que cubre los requisitos indispensables para atribuirle autenticidad o veracidad".(32)

Colín Sánchez, Guillermo. "La naturaleza de los documentos a nuestra opinión es polifacética como puede desprenderse de las hipótesis siguientes:

1.- Son un medio para la comprobación de la conducta o hecho por ende para establecer la tipicidad o su aspecto ne-

(32) Díaz de León, Marco Antonio. Ob. Cit. pág. 219.

gativo.

2.- Son elementos para la integración del tipo.

3.- Son un medio para la realización de la conducta o he
cho.

4.- Son el objeto sobre el cual recae la conducta o he -
cho.

5.- Son un presupuesto para la realización del total de de
lito.

6.- Son presupuestos básicos que en correlación con otros
elementos y actos procedimentales, proporcionan una base para
la suspensión del Procedimiento.

7.- Son un medio para demostrar la culpabilidad.

8.- Son objeto de prueba.

Se concluye de las hipótesis señaladas que los documen -
tos son un medio de prueba básica para la integración y com -
probación del total delito, un medio complementario de las -
declaraciones, que contribuyen fehacientemente a su debida -
justipreciación o bien objeto de prueba". (33)

Diremos que a partir de su concepto. consideramos a los

(33) Colín Sánchez, Guillermo, Ob. Cit. pág. 416.

documentos como medio de prueba, consistente en la expresión del conocimiento de un hecho a través de un medio idóneo como la escritura que servirá para conservar en el tiempo, --- siendo entonces que cumpliendo su finalidad de hacer saber - transcurrido el tiempo la voluntad de los hombres, las experiencias vividas y que debido a la forma de expresarlo se hará valer en el futuro y considerando que el documento, es un medio probatorio para representar la declaración, voluntad, pensamiento, que se ha rendido en el pasado, que nos conduce al conocimiento de los hechos corroborando con la teoría de que todo lo que sirve para que nos conduzca a la verdad histórica es un medio probatorio.

Se alude que indiscutiblemente el documento puede obtener otra finalidad o naturaleza jurídica pero dentro de la fase del procedimiento penal llamada instrucción y es y será un medio probatorio.

CLASIFICACION:

La Ley Procesal dispone de dos tipos de documentos, los Públicos y los Privados.

El Artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dice, son documentos públicos:

- I.- Los testimonios de las escrituras públicas otorgados con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas;
- II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;
- III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los Archivos Públicos o los dependientes del Gobierno Federal, de los Estados, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal;
- IV.- Las certificaciones de las actas del Estado Civil expedidas por los Jueces del Registro Civil respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;
- V.- Las certificaciones de constancias existentes en los Archivos Públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;
- VI.- Las certificaciones de constancias existentes en los Archivos Parroquiales y que se refieren a actas pasadas del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por Notarios Públicos o quien haga sus veces con arreglo a derecho;

- VII.- Las Ordenanzas, Estatutos, Reglamentos y Actas de Sociedades o Asociaciones, Universidades, siempre que estuvieren aprobados por el Gobierno Federal o de los Estados y las copias certificadas que de ellos expidieren;
- VIII.- Las actuaciones judiciales de toda especie;
- IX.- Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la Ley y las expedidas por corredores judiciales con arreglo al Código de Comercio;
- X.- Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la Ley.

Artículo 334 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos o formados por las partes o de su orden y que no esten autorizados por escribanos o funcionarios competentes.

A pesar de lo tajante que es nuestro Código Adjetivo, existen otras clasificaciones sobre los documentos por ejemplo:

Los documentos se dividen en:

- a).- Por su naturaleza jurídica, pueden ser judiciales

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

y extrajudiciales, los primeros pueden ser constitutivos - del proceso y causales o materiales, los segundos presentan una subdivisión que es: por el objeto y por el sujeto, los primeros pueden ser directos o indirectos, los figurados -- por el sujeto se subdividen en comparados y anónimos.

b).- Por su autenticidad que no son más que aquéllos - documentos verdaderos o falsos.

Sería contradecir a nuestra disposición legal otra liga ta de la que menciona nuestro Código, pero referente a la - Fracción X, diremos que los demás documentos que se les de la categoría de Públicos, serán los que provienen de personas investidas de fé pública o por autoridades que los emiten en sus funciones.

Requisitos Para Rendirla.- En esta prueba el Artículo - 243 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito - Federal, hace una excepción en relación a su ofrecimiento, - toda vez que los documentos pueden exhibirse u ofrecerse en cualquier momento de la instrucción, esto a partir de que - se dicta el auto de formal prisión y se abre el juicio a -- prueba hasta que se decrete la vista o cierre de la instruc ción, con la salvedad de que se ignorará la existencia del - documento y bajo protesta de decir verdad de dicha ignoran-

cia y si no fuere así debieron ofrecerse como prueba dentro de los diez o quince días a que aluden los Artículos 307 y 314 del Código Penal y de Procedimientos Penales para el -- Distrito Federal.

Es frecuente exhibir documentos en la averiguación pre- cia pero debe considerarse que dicha exhibición es con la - finalidad de acreditar el cuerpo del delito o la presunta - responsabilidad, pero en ningún momento en esta etapa de -- procedimiento los documentos acreditan la responsabilidad - penal del inculcado, una vez consignada la averiguación y - abriéndose la instrucción tomarán dichos documentos la cali- dad de medios probatorios para acreditar la responsabilidad o su aspecto negativo.

Ya en la etapa de instrucción los documentos públicos se harán a través de un escrito en el que se refiere al do- cumento que se aportó anexando el mismo en el caso de esa - posibilidad de que no se cuente con la posesión del mismo - deberá el oferente hacer del conocimiento al Juez el lugar- donde se localice, para que el Juzgador gire una orden judi- cial para que el funcionario público (en el caso de un docu- mento público) presente los documentos requeridos, en el ca- so de no hacerlo así se les hará sabedores de los delitos -

en que incurren al no presentarlos o dar informes sobre ellos.

En el caso de que estuvieren en poder de la contraparte y el Juez considera que son imprescindibles para la resolución de la causa y este no los quisiera presentar, el Juez podrá mandar llevar a cabo un cateo que deberá reunir los requisitos que para esto requiera las leyes respectivas.

Los documentos en ocasiones son tan necesarios para el conocimiento de la verdad que el Código Adjetivo permite interferir la correspondencia del procesado, si ésto fuere necesario para dictar con justicia una resolución, dicho acto-judicial es sumamente delicado, en razón a que si la carta no estuviera relacionada se hará constar en un auto haciendo el reconocimiento a que alude el Artículo 234 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

CAPITULO III

VICIOS EN EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PENAL

Los vicios en la Prueba Penal tienen su origen al momento en que se formula la denuncia, toda vez que el denunciante haciendo caso omiso del apercibimiento de Ley concurre a una serie de falsedades, ya que éste no informa la verdad real de los hechos que dieron principio al ilícito recayendo al denunciante y al Ministerio Público la obligación de probar los diversos caracteres de la inculpación, pero de bido a nuestro sistema procedimental consistente en la presentación de prueba por parte del acusado y en los esfuerzos de éstos por obtener una sentencia favorable a sus intereses, tratarán de aportar y proporcionar medios de convicción anti normales o sea procedimientos de prueba viciados, que se pue den obtener por falta de ética profesional, tanto del Abogado defensor, del Administrador de Justicia, así como aque llas personas que se les ha confiado una labor de justicia y conocimiento.

Tal es el caso de querer arrancar una confesión a través de actos violentos, atentando así contra la imparcialidad de justicia, así también contra la naturaleza de la misma prueba, llevando testigos falsos contratando unos verda -

deros profesionales de la actuación, comprar un peritaje para que así invadan la idea del Juez, dando documentos falsos para la misma finalidad y por si fuese poco aceptando pruebas por parte de nuestros Juzgadores que a simple vista se ve su negra intención, aunando a ellos a los mecanógrafos y secretarios de la Agencia del Ministerio Público.

III.1.- VICIOS EN LA PRUEBA CONFESIONAL. Según las reglas establecidas por el Artículo 249 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la confesión no puede producir la creencia necesaria sino cuando se reúnan las cuatro fracciones a que alude dicho Artículo, siendo estas:

- I.- Que este plenamente comprobada la existencia del delito, salvo la dispuesto en los Artículos 115 y 116;
- II.- Que sea de hecho propio;
- III.- Que se haga ante el Juez o Tribunal de la causa, o ante el funcionario de la Policía Judicial que haya practicado las primeras diligencias; y,
- IV.- Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la conviertan inverosímil a juicio del Juez.

A pesar de las consideraciones expuestas por nuestros

legisladores no consideran:

1.- La verosimilitud, ya que es indispensable cotejar los datos suministrados por la información acerca del incul

gado, y la manera en que se ha cometido el ilícito saltándo nos así la presunción a que se refiere la fracción V del Ar tículo citado.

2.- La credibilidad, en la que debe considerarse, va rios aspectos como son:

a).- El estado físico y mental del acusado, es también una anomalía que los Juzgadores han dejado de considerar y que, sin embargo; se da crédito a esa confesión ya que es indispensable en el momento del ilícito éste estado físico le haya permitido ver bien, y que al instante de la confe sión le permita una declaración exacta y fiel de todos los puntos, pero, si al momento de la comisión del delito se -- realiza por ejemplo, en estado de embriaguez se le debe qui tar credibilidad.

b).- Que la confesión lleve el sello de la verdad y para esto es necesario que su declaración de muestras de -- que el acusado no quiera evadir la justicia y decir la ver dad; que no haya temor a que el inculgado, hable tan sólo -

por efecto de un extravío de entendimiento, por aliciente de una ventaja inmediata, siendo indispensable la presencia de su defensor al momento de ser articulada, ya que se presta ría fácilmente a duda, la verdad de dicha probanza.

3.- La confesión debe emanar de la libre voluntad del acusado, es preciso que haya tenido la firme intención de decir lo que hay sobre el ilícito, que ni temor, ni la coacción, ni una inspiración extraña aparezca haber dictado sus términos en cuanto a ésta conviene considerar, si la declaración fué motivo de una violencia, restándole lógicamente todo valor probatorio en razón a que no es libre de voluntad, si -- fué posterior a la coacción puede temerse que al repetirse -- haya creído ser puesto por segunda vez en el tormento; es el clásico ejemplo; cuando se confiesa ante la Policía Judicial y que es ratificada ante el Ministerio Público.

Una vez expuesto lo anterior manejaremos algunas consideraciones provenientes de Jurisconsultos que abordan el presente tema:

Arillas Bas, Fernando. "La confesión es judicial, si se hace ante el Juez de la causa, y extrajudicial, si se hace fuera de él, ante otra autoridad, particular o en documento. En México, la confesión hecha ante el Ministerio Público se

equipara a la Judicial".(34)

El presente autor nos define y aclara principalmente - ante quien debe rendirse la confesión expresando su denominación en razón a la autoridad ante quien se está expresando, dando a entender la existencia de un error por su designación y la autoridad que por Ministerio Público debe entenderse (Autoridad Administrativa).

González Blanco, Alberto. "Lo primero que surge en lo referente a la Comprobación Probatoria de la Confesión, es precisar su contenido intrínseco, y dentro de este aspecto debe entenderse a su verosimilitud, es decir, que no despierta sospechas de falsedad; a su credibilidad que dignifica que puede ser creído lo que en ella se dice. A su asis - tencia y uniformidad que quiere decir que el acusado no la haya estado variando, sino que la mantenga, ya que está com probado y no contradicho por otras pruebas".(35)

El autor acierta en su consideración, ya que expone -- únicamente un estudio real y minucioso de la prueba confesional, manifestando el hecho de la contradicción, ¿Pero có

(34) Arillas Bas, Fernando. Ob. Cit. pág. 313.

(35) González Blanco, Alberto. Ob. Cit. pág. 420.

mo habrémos de saber dichas oposiciones?, si sólo se escribe en el proceso que ratifica lo declarado ante la Policía-Judicial y en el proceso ratifica lo declarado ante el Representante Social dando facilidades al procesado para que siga insistiendo en su confesión y nublando el parecer del Juez para encontrar en las declaraciones alguna contradicción.

Chiussone, Guissep. "La confesión llamada generalmente la REYNA DE LAS PRUEBAS, o probatio, probatissima, ha sufrido grandes transformaciones en lo que respecta al Derecho Procesal Penal. En materia penal ha realizado una verdadera evolución en el sentido de que es necesario rodcarla de requisitos para asegurar en lo posible, su valor probatorio". (36)

Los requisitos se han establecido y sabemos a simples luces que con la carencia de éstos es nula la confesión pero al parecer se ha hecho una necesidad por parte del investigador, la existencia de la confesión para justificar el ejercicio de la acción penal.

ANALIZAREMOS ALGUNAS JURISPRUDENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA:

(36) Chiussone, Guissep. "ENSAYOS DE DERECHO PROCESAL". Editorial Mógica, 3ra. Edición. pág. 526.

"Si se toma en consideración que las primeras declaraciones tienen ordinariamente mayor valor convicto, por producirse en ausencia de personas extrañas, que influenciando en el ánimo del acusado, lo induzcan a ofrecer una versión-falaz de los acontecimientos careciendo de eficacia las declaraciones posteriores que las contradigan o se aparten de ellas si no están apoyadas por elementos de mayor valor probatorio que rebustecen a las originales. En el caso particular del quejoso fué trasladado después de declarar ante el Ministerio Público y negar categóricamente los hechos ante las oficinas de la Policía Judicial en donde, hasta altas horas de la noche confeso haber cometido los hechos delictuosos que se le atribuyen lo que hace fundamentalmente presumir que su confesión fue obtenida bajo la influencia de violencia física y coacción sobre su voluntad, presunción que se produce con la fé ministerial que las lesiones que presento con posterioridad a dicha confesión, y respecto a los cuales se anexo el certificado médico correspondiente, lo que permite concluir que la aludida confesión no es eficaz para establecer la culpa del acusado". Amparo Directo - 5839/81 José de Jesús Álvarez Iglesias. 11 de Agosto de --- 1982, Unanimidad de cuatro votos ponente: Francisco Pavón - Vasconcelos, Secretario Leopoldo de la Cruz Aguero.

Me pregunto si en lugar de haber golpeado al indiciado dejando con ello huellas de violencia; lo hubiesen obligado a hacer "Bucitos" (Introducirlo en agua hasta punto menos de su resistencia); o le introducen tehuacán en la nariz, - torturas que no dejan huellas físicas; ¿Cómo comprobaríamos la existencia de éstas?. ¿Cuál sería el resultado del dictámen médico?, por lo que he ahí la necesidad de reunir los - requisitos enumerados para hacer de la prueba confesional, - un medio probatorio confiable.

III.2.- VICIOS EN EL DESAHOGO DE LA PRUEBA DE INSPECCION. La prueba de inspección es otro de los medios probatorios, en el sentido de que el Juzgador recibe de forma directa la experiencia de uno o varios hechos que se investigan, ya que el mismo Juez quien percibe a través de sus sentidos, la experiencia del estudio de objetos, lugares, personas o bienes; debido a una reconstrucción de realizados los hechos mismos del ilícito pero la eficacia de la probanza que se estudia se ha venido desvirtuando a consecuencia de que el Juzgador no es quien practique la inspección por lo que la naturaleza de esta prueba se pierde al no reunirse este requisito tan indispensable, ya que los que la practican son los Secretarios por lo que no se da la experiencia directa por el Juez, no tomando en cuenta la máxima experiencia que éste tiene y por ella ha sido denominado Juez.

Lógicamente esto se enfoca al procedimiento en su etapa de instrucción, porque si bien es cierto que el Ministerio Público practica ésta, debe negársele todo valor probatorio, porque el funcionario en cuestión la realiza como -- parte y sus observaciones van encaminadas a la consignación, siendo además que nuevamente se reincide en el vicio enmarcado anteriormente que es el de la no experiencia propia -- del Juzgador, por lo que para que se de como prueba deberá--

ser realizado por el Juez que conozca de la causa.

"El reconocimiento o Inspección Judicial llamado en el Antiguo Derecho Español, vista de ojos o evidencia - consiste en el examen directo por el Juez de la cosa mueble o inmueble o del lugar sobre que recae, para formar su convicción acerca del estado o situación en que se encuentran o de la persona o personas que deben ser sometidas a examen, en los casos en que las necesidades del proceso penal lo requieran".

La inspección puede recaer por lo tanto, no sólo en las cosas y lugares, sino también sobre las personas.

Una problemática que presenta la prueba de inspección y que se puede decir es indispensable de resolver es el del tiempo las cosas se transforman con el transcurso de éste, más aún cuando se basa en las declaraciones rendidas del inculcado, del ofendido o testigo porque caeríamos en los vicios de error y la falsedad.

Claría Olmedo, Jorge. "Determina que en los primeros momentos de la investigación el Juez Inspector debe procurar su inmediato contacto con todos los elementos materiales que pueda proporcionarle los datos más precisos y origi

nales del hecho imputado". (37)

Aunado a esto la falta de técnica que se tiene en la observación de los objetos, que aunque el Artículo 211 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, reza: "que el encargado de practicar la Inspección Ocular podrá acompañarse por los peritos que estime necesarios". Esta norma en efecto es efectiva pero pocas veces practicada.

Es entonces que en diversas ocasiones no se reúnen los requisitos esenciales que exige la prueba de inspección y esclarecemos que en ocasiones no se da este medio probatorio cuando es responsabilidad exclusiva del Juzgador, es el caso de la presencia de éste en el momento de deponer un testigo, el procesado u ofendido, muchas veces no se encuentra al practicarse los careos, de donde es imprescindible el estudio psicológico de los careados estando únicamente como autoridad el Secretario de Acuerdos, pero que por desgracia no son ellos los que dictan sentencia, ni valoran las pruebas.

(37) Claría Olmedo, Jorge. Ob. Cit. pág. 330.

González Bustamante, José Juan. "En estricto sentido, - la Inspección Judicial es aquélla que se práctica de oficio, o a petición de parte, por la Autoridad Judicial..."(38)

La Inspección puede concretarse a un bien o persona en la cual permite que se pueda llevar a cabo la prueba aludida en el mismo Juzgado, demarcando dicha idea por Julio Acero, ya quien dice: Dentro de la corriente moderna del procedi - miento, se autoriza a los Jueces a decretar de oficio la inspección en cualquier estado de la causa y especialmente si - puede ser utilizada para mejor proveer sobre los hechos alegados por las partes; esta prueba es el mejor medio de esclarecimiento y con el fin de conseguirlo, en muchas ocasiones los Jueces nombran peritos para apreciar con acierto lo que se trata de inspeccionar.

Con esto se trata de enmarcar la importancia que tiene la Inspección Judicial, para que cometamos un error tan fácil de solucionar como lo es la presencia del Juez, porque para el desahogo de la prueba en estudio cuando no es -- practicada por el Juez que conoce de la causa, presenta una gran desconfianza que le resta valor probatorio.

(38) González Bustamante, José Juan, Ob. Cit. pág. 423.

III.3.- VICIOS EN EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL. Siempre que para el examen de alguna persona, de algún objeto - se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

Es claro y preciso nuestro Código de Procedimientos Penales, al describirnos la necesidad y finalidad de la Prueba Pericial; sería difícil enmarcar a simple vista y sin -- práctica en el litigio, los vicios en que se podrían incurrir al desahogo de esta probanza, porque sólo los propios peritos, Abogados y Autoridades, personas que viven y conocen en forma cotidiana las anomalías de esta prueba, o en -- contra de sus intereses por lo que sin su opinión no podríamos decir que conocemos esa verdadera problemática.

A LOS PERITOS

- 1.- ¿Existen errores en los peritajes que se realizan?
- R.1.- Como todos nos equivocamos pero los errores son -- mínimos en el sentido de que hay ocasiones en que nos proporcionan los elementos necesarios para -- realizar nuestro trabajo con eficacia (Perito dependiente de la Procuraduría General de la República).

R.2.- Es muy difícil ya que con el transcurso de la práctica se vienen dando los elementos para resolver o descubrir el hecho material de la pericia (Perito-Particular).

Si analizamos las dos respuestas, en ninguna se excluye la posibilidad de un error.

2.- ¿Favorecen a la parte que los contrata o nombra?

R.1.- No tendría caso, ya que la contraria también va a ofrecer su perito y rendirá el suyo y el tercero en discordia pondrá en evidencia a aquél que no lo haya hecho bien.

En esta respuesta los peritos coinciden más sin embargo las estadísticas que proporcionan la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal del año de 1986, muestran que de cada cien peritos el 87%, rinde su dictámen a favor de la parte que lo nombra por lo que es indispensable la intervención en ese mismo por ciento, la participación del perito tercero en discordia.

3.- ¿Cuentan con el material necesario para que puedan rendir con eficacia su peritaje?

R.1.- Sí, todos debemos de tener el material indispensa

ble para elaborar nuestro trabajo, el cual se va -
adquiriendo con el tiempo para estar siempre actua
lizado (Perito Particular).

R.2.- Sí, tenemos que estar debidamente actualizados pe-
ro no a comparación de otros Países, pero si se --
cuenta con lo indispensable (Perito Oficial).

A este razonamiento nos referimos a dos cuestiones, una
los peritos oficiales que son los terceros en discordia son,
con su material anacrónico los que marcaron los errores que
incurren los Peritos Particulares con su material debidamen
te actualizados; por otra parte, debemos observar a los Pe-
ritos en Grafoscopia, cuando toman fotografías a las causas,
sus cámaras fotográficas son completamente obsoletas.

A LOS LITIGANTES

1.- ¿Nombra o contrata Peritos que a sabiendas otorgán
un dictámen que favorezca los intereses de su representado?

R.- Lógicamente que cuando la prueba puede desfavore -
cerme, trato de entrevistarme con el Perito para -
que rinda su dictámen lo más favorable a mis inte-
reses.

2.- ¿Existen Peritos que se puedan cohechar?

R.- Definitivamente la corrupción abarca todos los me-

dios y el Perito no es la excepción sino por el contrario a nivel de Agencia Investigadora es más, principalmente en los accidentes viales, las lesiones y otros actos delictivos en los que son impredecibles la prueba pericial para acreditar la presunta responsabilidad del indiciado.

- 3.- ¿Confía Usted en el dictámen que rinde su perito?
- R.- Claro que no, la prueba pericial aunque como medio de conocer la verdad científica es indispensable, en el proceso penal que ha venido en decadencia, en cuanto a la honestidad del que la rinde y que sólo el perito tercero en discordia podría brindársele confianza y que ésta en igual manera se está contaminando.

A LAS AUTORIDADES

- 1.- ¿Considera efectiva la prueba pericial para el conocimiento del hecho histórico?
- R.- La pericia ha venido siendo uno de los principales medios probatorios, por lo cual nosotros tenemos conocimiento de un hecho, la prueba en sí es netamente eficaz sólo que los que la rinden "Peritos" han dejado de ser dignos de creer, lo mismo sucede

con el testigo, por lo que considero indispensable la reivindicación del perito, se debe agregar a es to que en la comisión delictiva, los sujetos activos utilizan mayor destreza y tecnicismo por lo -- que la tarea del perito es más ardua.

2.- ¿Considera Usted que el perito tercero en discordia desvanece toda duda con respecto a las contradicciones existentes entre los peritos nombrados por las partes?

R.- El perito tercero en discordia tiene como finalidad aclarar las contradicciones que existen entre los - peritos, aclarando con esto la duda que se pueda -- originar, más sin embargo, por regla general al dar se este suceso se resta valor probatorio a la prueba por lo que deja de ser eficaz dicho medio probatorio.

3.- ¿Cuál sería a su consideración la solución a esta - anomalía en la prueba que tratamos?

R.- Sólo nos falta honestidad, esto es atacar la corrupción, claro con una capacitación profunda del arte- o técnica de la pericia.

Esta respuesta se apega a lo manifestado por un perito oficial de la Procuraduría General de Justicia en el Distrio

to Federal al remarcar requisitos indispensables de un perito.

El perito debe reunir dos condiciones esenciales: comptencia e imparcialidad; la primera, es un supuesto necesario, dado el carácter de esta prueba, la segunda se garantiza con la facultad de recusación concedida a las partes.

III.4.- VICIOS EN EL DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL. La prueba Testimonial es actualmente uno de los medios probatorios más socorridos para el conocimiento de la verdad; y en el que se ha depositado una gran confianza en menester a -- que una persona ajena a los acontecimientos dice o declara lo que sabe y le consta aún se encuentre rodeada de obligatoriedad según se desprende del Artículo 184 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; lo cual -- aunque se presume su existencia no se consideran la inmensidad de irregularidades que se derivan de esta prueba; ya -- que si nos preguntamos si realmente quedaron gravados en la mente del testigo, los hechos imprescindibles para conocer o poderse derivar los acontecimientos y narrarlos con exactitud a través del tiempo transcurrido entre el hecho y la deposición, es menester desvanecer estas incógnitas con el fin de encontrar la verdad histórica y no nos proporcione hechos irreales que se derivan del asesoramiento o de la -- propia imaginación del testigo. Debe el Juzgador tratar descubrir a esta probanza de todos los vicios.

Si bien es cierto, que el testimonio tiene su eficacia en la presunción consistente de que el testigo ha podido observar exactamente y hacer del conocimiento a la Justicia, la verdad del hecho y que al evaluar al testigo, el Juzgador

carezca de la certeza de que el testigo:

a).- Tenga como máximo, convencimiento el respeto a la aplicación de la Ley;

b).- Si este haya querido decir la verdad;

c).- Otorgue una declaración completa de su conocimiento y además que el Juez conozca las cualidades particulares en el orden físico y moral y su narración es digna de fé o no.

A este orden de ideas esclarecemos que no es posible -- darle crédito completo a aquél que repele a la Ley en virtud de su conducta antisocial, por ejemplo cuando una persona ha sido condenada a una penalidad corporal o pecuniaria, manifiesta un profundo rechazo a la aplicación de la Justicia debido a la parcialidad de la Ley.

También es cierto que la negativa absoluta de aceptar el testimonio que crea una desconfianza moral, es una medida perjudicial para el procesado ya que puede ser privado de -- una prueba importante para desvanecer su responsabilidad, es entonces que sólo las circunstancias de la causa deberá decidir y sólo el Juez tiene la responsabilidad de resolver si un testigo colocado en tal situación debe o no ser digno de-

crédito; porque si una persona que ha cometido algún ilícito se ha vuelto a ganar la confianza de sus conciudadanos y demostrada su rehabilitación, el Juez no podrá llevarse a cabo dicha evaluación del medio probatorio pero nunca nos cercioramos de la moralidad del testigo que depone.

Cerciorarse si realmente el testigo ha querido decir la verdad; cuando el testigo se presenta ante la Autoridad Judicial lleva consigo la firme intención de deponer con falsedad, la protesta legal en nada va a cambiar su decisión en declarar falsamente en razón del interés que representa el Juicio.

Pero si realizamos una efectividad real a dicho apercibimiento, el interés no se concentrará en el resultado del Juicio en que se presenta como testigo, sino en el delito que comete, pero para esto se debe educar al ciudadano para que no viva al margen de su ignorancia, a sabiendas de la verdadera aplicación de la Justicia y erradicar la idea de que la Ley se hizo en favor de los adinerados. Son estas consideraciones que darían al Juez si no una certeza de la veracidad de la declaración, si al cumplimiento de cubrir la deficiencia que el hombre tiene para saber la intención de sus semejantes, cuántas veces el testigo mal intencionado aunque

nada ha sabido de los hechos que se investigan, hace creer una declaración concienzuda basada sobre un conocimiento personal que jamás ha tenido.

Para captar y memorizar de una sola mirada todos estos detalles que son constitutivos de un ilícito y conservados en la mente todo ese tiempo que transcurre en la experiencia vivida y la declaración puede modificar radicalmente la verdad del hecho, aunado a ésto, la imaginación que altera fácilmente la realidad. Es indispensable que el testigo haga conciencia del acto en que interviene y obrar escrupulosamente pensando cada una de las palabras que ha de mencionar y ser franco al no recordar un detalle.

Es entonces que tanto el Juezador como la defensa y el Ministerio Público deben combinar el interrogatorio de modo que por una parte el testigo sea impedido a no declarar sino la verdad y por otra se le imposibilite toda excusa para dar una declaración incompleta, para conseguir esta garantía hemos dicho que se basa en el interrogatorio considerando los vicios más comunes de éste. Las preguntas demasiado generales y las incidiosas porque en las primeras no podrá distinguir entre los intermedios de dos hechos importantes y en el segundo se encausa a los errores.

Por último, hemos dicho que para dar a la prueba de testigos toda la fuerza de que es susceptible, importa también - obligar al Juez a interesarse perfectamente de la persona -- del testigo, suponiendo que éste ha podido ver y querido decir lo que ha visto; pero sus facultades mentales o su intelecto no permite dar confianza a su declaración.

Acertadamente Julio Acero, refiere que "el error y la - mentira son dos vicios que nulifican el testimonio humano"

Por lo que es de considerarse los aspectos estudiados - en el presente tema, con la finalidad de obtener de la prueba testimonial un medio probatorio que nos otorgue la certeza de conocer el hecho histórico y así alcanzar los fines de su naturaleza.

III.5.- VICIOS EN EL DESAHOGO DE LA PRUEBA DOCUMENTAL. Se -
había dicho que la prueba documental es la que se destina a
consagrar en el tiempo un hecho bajo una forma simbólica o
significar y proclamar un derecho existente, ahora bien, el
uso que debe hacerse de los documentos para la administra --
ción de la prueba puede variar en el proceso criminal, ya --
sea que el delito provenga del documento mismo; o es quien --
contiene los elementos para narrar el hecho que se investiga
por contener una confesión, la declaración de un testigo, la
existencia de un hecho que aclara la modalidad del delito. -
Por lo que se puede acreditar la culpabilidad o inculpabili-
dad del procesado.

Entendamos que la existencia del documento es con la fi
nalidad de conservar en el tiempo al hecho mismo, por lo que
es para el Juez un gran motivo de credibilidad en razón a lo
que contiene, más sin embargo la prueba documental a través-
del tiempo ha traído consigo vicios por lo que se ha conver-
tido en un peligroso medio de convicción.

Por lo antes expuesto, el documento debe tener caracter
ísticas o requisitos que no pueden pasarse por alto, como-
son:

a).- La Integridad; entendiendo a esta que no contenga-

la menor señal de alteración, como tachones, borraduras o mutilaciones.

b).- La Formalidad; los documentos deben contener un requisito esencial como es la de su formalidad, so pena de nulidad con intervención de un notario.

Al reunir los requisitos que con anterioridad se han -- descrito, se toma como documentos verdaderos, por lo que debe de tomarse como prueba confiable.

Pero no consiste todo en la formalidad, su contenido no es menos importante porque como se dijo; el documento puede llevar en si el delito mismo, o bien, contiene hechos que se sirven para esclarecer el delito, y esta aunándolo lógicamente con los demás medios probatorios aportados en el Juicio, -- esto no significa que al tener un documento que reúne los requisitos que se han enmarcado, dejaríamos de darle crédito a otros medios probatorios porque caeríamos a denominar una -- nueva reina de pruebas.

Por lo que al momento de ofrecer como prueba, un documento debe considerarse:

La presentación del documento original o copia certificada, ya que una copia simple no podría dar la convicción --

que el original, y es entonces que perdería su fuerza probatoria, por que la finalidad del Proceso Penal es obtener la verdad material absoluta, si no fuere posible conseguir el original, debe reducirse su valor probatorio a un simple indicio, ya que la copia no constituye más que una probabilidad, toda vez que sólo el original puede reducir una certeza plena.

CAPITULO IV

A D V E R T E N C I A

LAS PRESENTES SOLUCIONES TIENEN COMO FINALIDAD, PERFECCIONAR EL DESAHOGO PROBATORIO, ESTANDO CONSCIENTE, QUE NO HA DE ERRADICAR LOS VICIOS QUE NOS OCUPAN, PERO SI UNA MEJOR IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

IV. 1.- CAPACITACION Y SELECCION DE PERSONAL. La capacitación en términos generales, consiste en el proceso mediante el cual el hombre desarrolla y perfecciona sus habilidades, destrezas, aptitudes, a través de un conjunto de contenidos y procedimientos teórico-prácticos, relativos al conocimiento de un determinado campo tecnológico, para lograr una formación integral que responda a las exigencias de un determinado puesto de trabajo, además de capacitación en y para el trabajo, configura la parte medular de la productividad, pues invariablemente la incrementa, llevando consigo aparejada la elevación de los niveles de vida de los trabajadores que una vez capacitados pueden aspirar a mejores condiciones de vida.

La capacitación de los servidores públicos, es regulada por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en su Artículo 43 Fracción IV inciso F), como una obligación de los titulares de las Dependencias y Entidades de Administración Pública, en los siguientes términos:

ARTICULO 43.- Son obligaciones de los titulares a que se refiere el Artículo 1ro. de esta Ley...

IV.- Cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales para que los trabajadores reciban los beneficios de-

la seguridad y servicios sociales, comprendidos en los conceptos siguientes:

F).- Establecimientos de escuelas de Administración Pública en las que se impartan los cursos necesarios para que los trabajadores puedan adquirir los conocimientos para obtener ascensos conforme al escalafón y procurar el mantenimiento de su aptitud profesional.

Como puede observarse, la obligación de los titulares se reduce al hecho de cubrir las aportaciones necesarias para que se lleva a cabo la capacitación de los Servidores Públicos, dichas aportaciones serán fijadas en este caso por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y el establecimiento de las escuelas de capacitación y la impartición de los cursos estarán a cargo precisamente de éste organismo.

Por otro lado, acertadamente la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, impone a los Servidores Públicos la obligación de capacitarse en los siguientes términos:

ARTICULO 44.- Son obligaciones de los trabajadores...

VIII.- Asistir a los Institutos de Capacitación, para

mejorar su capacitación y eficiencia, la Ley contempla acer-
tadamente que la capacitación es una obligación de los tra-
bajadores y no un derecho, pues éste último puede o no ser
ejercitado, y aquél constriñe al trabajador a superarse, lo
que resulta desde cualquier punto de vista ventajoso para -
el Estado y la Ciudadanía, ya que a cada quien se le dará -
lo que le corresponda.

IV. 2.- IMPOSICION DE SANCIONES A LITIGANTES. No sólo el Administrador de Justicia es quien tiene la obligación de capacitarse con el fin de impartir Justicia, sino también a - aquélla a quienes se les ha confiado la defensa de un procesado o coadyuvante del Ministerio Público, aportando elementos probatorios con el fin de demostrar la culpabilidad del procesado, y porque es injusto que alguien sufra una penalidad por negligencia de su defensor a quien se le paso el -- término de ofrecer pruebas, o no aportó un determinado me - dio probatorio por no saberlo ofrecer, es el caso como cuaudo se ofrece la pericia en la que no se menciona en lo que - deberá basarse la prueba pericial, o existe una prueba no - denominativa como son las fotografías, no se saben aportar, ya que carecen de los elementos necesarios para darle el valor que podrían alcanzar, esto es, si al ofrecerse como --- prueba una fotografía aunada a ella la prueba pericial que - habrá de verse en que si dicha fotografía carece de fotomontaje, si ha sido tomada directamente, etc.; el resultado de la pericia invadirá la convicción del Juez acercándolo a la verdad histórica.

Es entonces que la falta de actualización por parte - del litigante o defensor, trae consigo un perjuicio para -- aquél que solicita sus servicios, más aún a la misma socie-

dad que solicita se imparta justicia obstruyéndose esta por parte del defensor por su negligencia o ignorancia, por lo que después de terminado el proceso y visto que el mismo ha sido erróneamente manejado por parte de la defensa o Ministerio Público y coadyuvante, deberá sancionarse en forma económica a éstos, sin dejar de considerar el Artículo 387-Fracción I; sino por el contrario tratar de dar efectividad a dicho precepto penal, este nos remite a las pruebas que por fraude deberán imponerse, y a la letra dice:

ARTICULO 387.- Las mismas penas señaladas en el Artículo anterior se impondrán:

I.- Al que obtenga dinero, valores o cualquier otra cosa ofreciendo hacerse cargo de la defensa de un procesado o de un reo de la Dirección o Patrocinio en un asunto civil o administrativo, si no se efectúa aquélla o no realiza ésta, sea porque no se haga cargo legalmente de la misma o porque renuncie o abandone el negocio o la causa sin motivo justificado.

IV. 3.- IMPOSICION DE SANCIONES AL PERSONAL ADMINISTRATIVO.

Se entiende como Servidores Públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los Poderes Judicial y del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Todo Servidor Público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión e incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra y sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas que al respecto rigen en el Servicio de las Fuerzas Armadas.

- I.- Cumplir con la máxima diligencia al servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o aplique abuso y ejercicio indebido.

do de un empleo, cargo o comisión.

IV.- Custodiar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserva bajo su cuidado o a la cual tenga acceso impidiendo o evitando el uso, la sustracción o destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos de aquéllos.

V.- Abstenerse durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona - dinero, objetos, mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate y que tenga en el mercado ordinario, a cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí o para las personas a que se refiere la Fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral, cuyas actividades profesionales, comerciales e industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el Servidor Público, de que se trate en el desempeño su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.

Las fracciones que se describen son las que se relacionan con el tema que tratamos. Se ha hecho la anterior introducción, con el fin que comprendamos que al momento de cometer los actos que se describen, son consecuencia de una sanción administrativa debidamente regulada, por lo que la --- efectividad de la aplicación de los anteriores preceptos legales, vienen a dar una mejor aplicación al Derecho y mayor confianza en aquéllos que desempeñan una labor de administración de justicia, porque cuantas veces tenemos que dar dinero al terminar la audiencia de Ley, con el fin de que la próxima se nos tome en cuenta o simplemente no se nos -- vea con desprecio o no pierdan nuestros expedientes o los - mutilen.

Es por eso que se sugiere que se den las sanciones correspondientes a aquéllas que tipifiquen su conducta en los preceptos transcritos.

Visto lo expresado se deduce que el Derecho se creó para ser cumplido, inclusive coercitivamente esto es así, porque la sociedad es un grupo que exige la paz social y aquél que viole la conducta social regulada por una norma, existe el Derecho para que se imponga una pena o sanción, es por lo que, al no aplicarse el Derecho se viola la forma que el

hombre ha encontrado para repeler los actos que destruyen -
el convivir de una sociedad.

IV. 4.- EPECTIVIDAD AL APRECIBIMIENTO DE TESTIGOS. El artículo 247 del primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Penales, nos narra: "antes que los testigos comiencen a declarar, se les instruirá de las penas que el Código Penal establece para los que se producen con falsedad o se nieguen a declarar".

Situación entre muchos juicios se pasa por alto, más sin embargo, la ignorancia de la Ley no lo exime de responsabilidad, el problema radica en que por lo general el Ministerio Público al terminar la causa no inicia una averiguación, en relación al delito de falsedad de declaración ante una Autoridad Judicial, delito que se encuentra tipificado en el Artículo 247 del Código Federal de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y que en sus fracciones I y II nos dice:

ARTICULO 247.- Se impondrán dos meses a dos años de --
prisión y multa de diez a mil pesos.

- I.- Al que interrogado por alguna Autoridad Pública --
distinta de la Judicial en ejercicio de sus funcio
nes y con motivo de ellas, faltará a la verdad;
- II.- Al que examinado por la Autoridad Judicial como --
testigo faltare a la verdad sobre el hecho que se

trate de averiguar, ya sea afirmando, negado u oculto maliciosamente la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal o que aumente o disminuya su gravedad. La sanción podrá ser hasta por quince años de prisión para el testigo falso que fuera examinado en un juicio criminal, cuando al reo se le imponga una pena de más de veinte años de prisión por haber dado fuerza probatoria al testimonio.

El cuerpo del delito de falsedad en declaraciones judiciales se justifica, de acuerdo con los Artículos 115 y 122 del Código de Procedimientos Penales, por la comprobación de los elementos materiales, según la Fracción II del Artículo 247 del Código Federal de Procedimientos Penales, los elementos materiales del delito que nos ocupa son los siguientes:

a).- Que una persona sea examinada como testigos por la Autoridad Juridical.

b).- Que falte a la verdad sobre el hecho que se trata averiguar, ya sea afirmado, negado u ocultado la existencia de alguna circunstancia, que puede servir de prueba de la -

verdad o falsedad del hecho principal o que aumente o disminuya su gravedad.

En el caso que debido a la no efectividad de éste precepto penal fomenta a los testigos falsos a presentarse a deponer ante la Autoridad Judicial sin temor de ser penados, pero en el caso que se investigará la declaración de éstos al terminar el juicio y se siguiera la averiguación correspondiente, reuniendo los elementos necesarios por el Representante Social consignará y con ello el Juez aplicará la penalidad correspondiente, todo esto traería consigo una disminución de testigos faltos y aunado a ello una mejor aplicación de la Justicia.

CONCLUSIONES

En el estudio del presente trabajo nos hemos percatado de los vicios más importantes que se dan al momento de desahogarse la Prueba Penal, razón por lo que, si tenemos conocimiento de dichos vicios es imprescindible erradicarlos -- por lo que, en el capítulo denominado "Posibles Soluciones a los Vicios del Desahogo Probatorio", se marcan y tratan -- cuales son los pasos a seguir para solucionar en lo posible dicha deficiencia procesal por lo que, concluimos:

I.- Para evitar una confesión viciada es menester apégarnos a lo estipulado por el artículo 249 del Código de -- Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y además -- considerar lo verosímil de la confesión, ésto es, el estado físico mental del que confiesa; que la confesión emane de -- la libre voluntad del acusado, que ésta se realice ante la Autoridad Judicial, es decir, ante el Juez o el Ministerio Público y que al declarar el acusado se encuentre presente su Defensor.

II.- En lo que se refiere a la Prueba de Inspección, -- ésta debe practicarse por la autoridad judicial, la cual deberá hacerse acompañar por los peritos necesarios; importante

te es el tiempo en que esta prueba se realiza, porque el -- tiempo puede borrar los indicios que nos lleven al esclarecimiento de los hechos, por lo que la intervención de dicha autoridad en el menor tiempo posible al acontecimiento de -- los hechos ilícitos, traerfa consigo un mayor perfeccionamiento a la prueba que se trata.

III.- En cuanto a lo concerniente a la Prueba Pericial se ha venido sosteniendo que sus principales vicios radican en la capacitación de los peritos y la corrupción que se dá en esta prueba; por lo que, para evitar que se den vicios -- hay que capacitar y actualizar a los peritos, y en cuanto a la corrupción debe llevarse a cabo una sanción al perito -- que no haya rendido con honestidad su dictámen, porque si -- el perito tercero en discordia al rendir su peritaje evidencia alguno de los dos dictámenes ya presentados, es porque el contradictorio es elaborado de mala fe.

IV.- La Prueba Testimonial es y será siempre un medio-probatorio imprescindible, por lo que es de imperiosa necesidad recuperar su credibilidad; es entonces que llevar a -- cabo la efectividad al apercibimiento de los que deponen como testigos, para de esa manera darle más crédito a dicha -- prueba, asegurándose de que el testigo tenga como principio

el Respeto a la Ley, y que al deponer su testimonio sea completo y no deje duda alguna de que vió o escucho lo que ha narrado, por lo que al reunirse todos estos requisitos es - cuando la Prueba Testimonial tiene un verdadero valor probabatorio.

V.- Cuando se habla de la Prueba Documental sólo hay - que poner especial atención en que ese documento ya sea Pú- blico o Privado contenga: la integridad debida, es decir, - ni tachones ni borraduras; y la formalidad, que se requiera para que haga prueba plena.

En el momento que tengamos como principios todos estos puntos cuando se efectúe el desahogo probatorio, será cuan- do demos los primeros pasos para una verdadera Impartición- de Justicia.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ACERO, JULIO
Procedimiento Penal
Editorial Cajica, S. A., Puebla, Puebla.
México 1984. Sexta Edición.
- 2.- ARILLAS BAS, FERNANDO
El Procedimiento Penal en México
Editorial Mexicanos Unidos, S. A.
México 1974, Cuarta Edición.
- 3.- BECERRA BAUTISTA, JOSE
El Procedimiento Civil en México
Editorial Porrúa Hermanos, S.A.
México 1974. Tercera Edición.
- 4.- BETHAM, JEREMIAS
Tratado de las Pruebas Judiciales
Editorial Jurídica Europa
Buenos Aires 1959. Sexta Edición.
- 5.- CARRERA, FRANCISCO
Programa del Curso de Derecho Criminal
Editorial Tenis
Bogotá 1957.
- 6.- CHIUSSONF, TULIO
Manual de Derecho Procesal
Facultad de Derecho V. C.
Venezuela, Caracas 1976.
- 7.- CLARIA OLMEDO, JORGE
Tratado de Derecho Procesal Penal
Editorial Buenos Aires, 1966.
Séptima Edición.
- 8.- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO
Derecho Mexicano de Procedimientos Penales
Editorial Porrúa Hermanos, S. A.
México 1985, Segunda Edición.

- 9.- DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO
Tratado sobre las Pruebas Penales
Editorial Porrúa Hermanos
México 1984.
- 10.- FLORIAN, EUGENIO
Elementos del Derecho Procesal Penal
Editorial Bosh
Barcelona, s/f. Quinta Edición.
- 11.- FRANCO SODI, CARLOS
El Procedimiento Penal Mexicano
Editorial Porrúa Hermanos
México 1957. Tercera Edición.
- 12.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO
Curso de Derecho Procesal Penal
Editorial Porrúa Hermanos
México 1984. Primera Edición.
- 13.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO Y
ADATO DE IBARRA, VICTORIA
Prontuario del Proceso Penal Mexicano
Editorial Porrúa Hermanos
México 1986. Primera Edición.
- 14.- GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE
Principios de Derecho Penal Mexicano
Editorial Porrúa Hermanos
México 1985. Quinta Edición.
- 15.- GONZALEZ BLANCO, ALBERTO
El Procedimiento Penal
Editorial Porrúa Hermanos
México 1975. Tercera Edición
- 16.- GONZALEZ BLANCO, ALBERTO
Apuntes de Derecho Procesal Penal
Editorial Porrúa Hermanos
México 1976. Quinta Edición.
- 17.- LORCA GARCIA, JOSE
Derecho Procesal Civil
Editorial E.J.E.A.
Madrid, s/f.

- 18.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL DISTRITO FEDERAL
Segunda Edición
Procuraduría General de la República
México 1987.
- 19.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
Segunda Edición
Procuraduría General de la República
México 1987.
- 20.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
PARA EL DISTRITO FEDERAL
Segunda Edición
Procuraduría General de la República
México 1987.
- 21.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
Editorial Porrúa Hermanos
México 1987.
- 22.- LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PUBLICOS
Editorial Porrúa, S.A.
México 1987